



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00119 – 00
Demandante: IRMA GIRALDO DE NIEVES
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

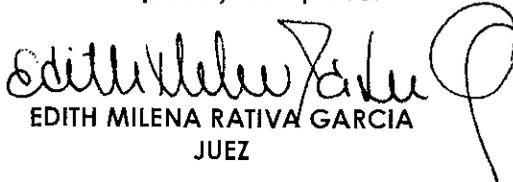
Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 12 de julio de 2019, informando que luego de someterse a reparto, ingresa el proceso para proveer lo pertinente (fl.35)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido por el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispondrá, por **Secretaría oficial** a la oficina de talento humano del Departamento de Policía de Boyacá, para que certifique el último lugar de prestación de servicios, del señor **LUIS ENRIQUE NIEVES** (Q.E.P.D.), identificado con C. C. No. 2.129.865 de Oiba, indicando claramente el municipio respectivo y aportando el documento que soporta dicha información.

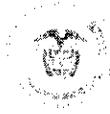
Para los anteriores efectos, **se otorga a la oficiada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia**, la cual se efectuará en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 27 de hoy 19 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2019-00077-00
Accionante: MARLENE HORTENCIA MOLINA VARGAS
Accionado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 18 de julio de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso llegó con decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá y solicitud de desacato. Para proveer de conformidad (fl. 27).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 15 de julio del año en curso (fls. 13 - 23) que confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado, excepto los numerales 1º, el cual quedó así:

"PRIMERO.- MODIFICAR el numeral primero de la sentencia de fecha 5 de junio de 2019, dictada por el Juzgado Doce Administrativo de Tunja que tuteló los derechos de petición y debido proceso, así:

"1. – Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por el Ministerio de Educación Nacional.

Declarar que el Departamento de Boyacá, Secretaría de Educación y la Fiduciaria la Previsora vulneraron los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la señora Marlene Hortencia Molina Vargas

SEGUNDO.- En lo demás confirmar el fallo de primera instancia (...)"

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que mediante memorial radicado el día 18 de julio de 2019 visto a folios 24 a 26, la apoderada de la accionante solicitó que se dispusiera de un término inmediato a la entidad demandada el cumplimiento y acatamiento de lo ordenado por este despacho.

Lo anterior, con ocasión de la sentencia de fecha 05 de junio de 2019, en la cual se ordenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora – Secretaría de Educación de Boyacá, para que resolviera de fondo en forma clara, precisa y congruente el derecho de petición con radicado No. BOY2019ER011476, presentado por la accionante el 05 de marzo de 2019.

Realizada la anterior precisión, el Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que les asiste a los funcionarios obligados a cumplir con las órdenes de tutela y con la intención de verificar el cumplimiento total del fallo de fecha 05 de junio de 2019 proferido por este despacho y confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Boyacá, **DISPONE** que, **previo** a iniciar el trámite incidental y aplicar la eventual sanción por desacato que corresponda y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se oficie a:

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ o quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin de que en el término de dos (2) días, informe si a la fecha ha dado cumplimiento a los numerales tercero y quinto del fallo de tutela proferido por este

estrado judicial el 05 de junio de 2019, el cual fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 15 de julio de 2019 que dispuso:

"TERCERO.- ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de aprobación e improbación a la Fiduprevisora S.A., de la solicitud radicada por la señora MARLENE HORTENCIA MOLINA VARGAS relacionada con el reconocimiento y paga de la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías.

(...)

QUINTO.- ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la hoja de revisión por parte de la Fiduprevisora S.A., correspondiente a la accionante, proceda a emitir el acto administrativo a que haya lugar conforme a la decisión contenida en dicho documento.

Todas las decisiones que se adopten deberán ser notificadas al accionante y de ello se deberá informar a este Despacho, allegando las pruebas que acrediten su cumplimiento. "

Al representante legal de la FIDUPREVISORA, o quien haga sus veces, al momento de la notificación, a fin de que en el término de dos (2) días, informe si a la fecha ha dado cumplimiento total al fallo de tutela proferido este estrado judicial el 05 de junio de 2019, el cual fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 15 de julio de 2019 que dispuso:

"CUARTO.- ORDENAR a la Fiduprevisora, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir del recibo del proyecto por parte de la Secretaría de Educación de Boyacá, emita aprobación o improbación del proyecto, indicando las razones de su decisión, todo lo cual deberá informarlo a la entidad territorial respectiva."

Finalmente, se dispone **requerir al encargado de la oficina de Talento Humano de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, Y DE LA FIDUPREVISORA,** para que informe nombres y números de cédulas de las personas que fungen actualmente como **Representante Legal,** así como su correo electrónico personal, a efectos de notificarle la decisión en este trámite procesal.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 0148 00
Demandante: LINA XIMENA BAEZ PINEDA
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Ingresa el proceso al Despacho, con informe secretarial del 05 de julio de 2019, poniendo en conocimiento impedimento que antecede. Para proveer de conformidad (fl.95).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La doctora PAOLA ANDREA OCHOA GARCIA, Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, manifestó que se encuentra impedida para actuar como ministerio público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, porque el 23 de junio de 2018 solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante Decreto No. 383 de 2013, como factor salarial y consecuentemente la liquidación de prestaciones sociales, pretensiones similares a las que se plantean en el presente proceso.

Conforme a lo señalado, recuerda el Despacho que el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como causales de impedimento las señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, sobre las causales de recusación, en armonía con lo dispuesto en el artículo 140 *ibídem*, frente al trámite que deberá ejecutarse, dentro de las cuales se encuentran:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."

Así las cosas, es evidente que en el presente, se configuran las causales de impedimento señaladas, razón por la cual sería del caso dar curso al trámite establecido en los artículos 133 y 134 del CPACA, lo que implicaría que se nombrara al procurador que sigue en orden numérico dentro de la especialidad correspondiente.

No obstante se acudirá a lo establecido en la **Resolución No. 252 del 21 de junio de 2018**, "Por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la Conciliación Administrativa y ante el Consejo de Estado, se deroga la Resolución 0032 del 8 de febrero de 2017 y se dictan otras disposiciones.", en virtud de la cual en el artículo 1º se señala las condiciones para que el Procurador Regional pueda conocer de los asuntos en los cuales ha sido aceptado el impedimento por el correspondiente Procurador Judicial, de la siguiente manera:

"Artículo Primero: Asignar la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los Magistrados, Jueces, Conjueces o Jueces Ad-Hoc o Salas de Descongestión, Itinerantes o Transitorias de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos, cuando el Procurador Judicial Administrativo de conocimiento se

Medida de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 0148 00
Demandante: LINA XIMENA BAEZ PINEDA
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro Procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí designada en el respectivo de departamento, municipio o distrito."

Sin embargo el 20 de junio de 2019, mediante oficio No. 000679 el Procurador Regional de Boyacá, informó que para efectos de aplicar la resolución No. 252 del 21 de junio de 2018, y por decisión del señor Procurador General de la Nación, a partir del mes de julio de 2019, dicho cargo será asumido por el doctor ORLANDO EFRÉN CUERVO PINZÓN.

Así las cosas por secretaría notifíquese al doctor ORLANDO EFRÉN CUERVO PINZÓN, sobre su asignación como agente del Ministerio Público del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

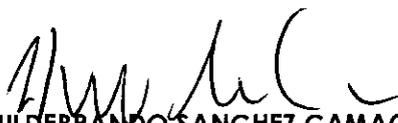
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento señalado por la doctora PAOLA ANDREA OCHOA GARCIA, Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, para conocer del proceso de la referencia al configurarse las causales de impedimento previstas en el artículo 130 del CPACA, y los numerales 1 y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría notifíquese al doctor ORLANDO EFRÉN CUERVO PINZÓN, sobre su asignación como agente del Ministerio Público del proceso de la referencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 131 del C.P.A.C.A., la presente no es susceptible de recursos.

Notifíquese y Cúmplase.


HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO
Conjuez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2016 0046 00
Demandante: GERARDO ALONSO CORREDOR MANRIQUE
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Ingresa el proceso al Despacho, con informe secretarial del 05 de julio de 2019, poniendo en conocimiento impedimento que antecede. Para proveer de conformidad (fl.95).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La doctora PAOLA ANDREA OCHOA GARCIA, Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, manifestó que se encuentra impedida para actuar como ministerio público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, porque el 23 de junio de 2018 solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante Decreto No. 383 de 2013, como factor salarial y consecuentemente la liquidación de prestaciones sociales, pretensiones similares a las que se plantean en el presente proceso.

Conforme a lo señalado, recuerda el Despacho que el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como causales de impedimento las señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, sobre las causales de recusación, en armonía con lo dispuesto en el artículo 140 *ibídem*, frente al trámite que deberá ejecutarse, dentro de las cuales se encuentran:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."

Así las cosas, es evidente que en el presente, se configuran las causales de impedimento señaladas, razón por la cual sería del caso dar curso al trámite establecido en los artículos 133 y 134 del CPACA, lo que implicaría que se nombrara al procurador que sigue en orden numérico dentro de la especialidad correspondiente.

No obstante se acudirá a lo establecido en la **Resolución No. 252 del 21 de junio de 2018**, "Por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la Conciliación Administrativa y ante el Consejo de Estado, se deroga la Resolución 0032 del 8 de febrero de 2017 y se dictan otras disposiciones.", en virtud de la cual en el artículo 1° se señala las condiciones para que el Procurador Regional pueda conocer de los asuntos en los cuales ha sido aceptado el impedimento por el correspondiente Procurador Judicial, de la siguiente manera:

"Artículo Primero: Asignar la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los Magistrados, Jueces, Conjueces o Jueces Ad-Hoc o Salas de Descongestión, Itinerantes o Transitorias de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos, cuando el Procurador Judicial Administrativo de conocimiento se

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2016 0046 00
Demandante: GERARDO ALONSO CORREDOR MANRIQUE
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL.

declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro Procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí designada en el respectivo de departamento, municipio o distrito."

Sin embargo el 20 de junio de 2019, mediante oficio No. 000679 el Procurador Regional de Boyacá, informó que para efectos de aplicar la resolución No. 252 del 21 de junio de 2018, y por decisión del señor Procurador General de la Nación, a partir del mes de julio de 2019, dicho cargo será asumido por el doctor ORLANDO EFRÉN CUERVO PINZÓN.

Así las cosas por secretaría notifíquese al doctor ORLANDO EFRÉN CUERVO PINZÓN, sobre su asignación como agente del Ministerio Público del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

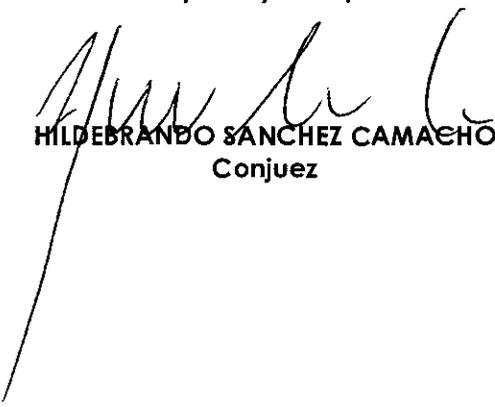
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento señalado por la doctora PAOLA ANDREA OCHOA GARCIA, Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, para conocer del proceso de la referencia al configurarse las causales de impedimento previstas en el artículo 130 del CPACA, y los numerales 1 y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría notifíquese al doctor ORLANDO EFRÉN CUERVO PINZÓN, sobre su asignación como agente del Ministerio Público del proceso de la referencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del artículo 131 del C.P.A.C.A., la presente no es susceptible de recursos.

Notifíquese y Cúmplase.


HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO
Conjuez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 27 de hoy 19 de julio de 2019 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 0001 00
Demandante: EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Ingresó el proceso al Despacho, con informe secretarial del 05 de julio de 2019, poniendo en conocimiento impedimento que antecede. Para proveer de conformidad (fl.95).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La doctora PAOLA ANDREA OCHOA GARCIA, Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, manifestó que se encuentra impedida para actuar como ministerio público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, porque el 23 de junio de 2018 solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante Decreto No. 383 de 2013, como factor salarial y consecuentemente la liquidación de prestaciones sociales, pretensiones similares a las que se plantean en el presente proceso.

Conforme a lo señalado, recuerda el Despacho que el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como causales de impedimento las señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, sobre las causales de recusación, en armonía con lo dispuesto en el artículo 140 *ibídem*, frente al trámite que deberá ejecutarse, dentro de las cuales se encuentran:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."

Así las cosas, es evidente que en el presente, se configuran las causales de impedimento señaladas, razón por la cual sería del caso dar curso al trámite establecido en los artículos 133 y 134 del CPACA, lo que implicaría que se nombrara al procurador que sigue en orden numérico dentro de la especialidad correspondiente.

No obstante se acudirá a lo establecido en la **Resolución No. 252 del 21 de junio de 2018**, "Por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la Conciliación Administrativa y ante el Consejo de Estado, se deroga la Resolución 0032 del 8 de febrero de 2017 y se dictan otras disposiciones.", en virtud de la cual en el artículo 1º se señala las condiciones para que el Procurador Regional pueda conocer de los asuntos en los cuales ha sido aceptado el impedimento por el correspondiente Procurador Judicial, de la siguiente manera:

"Artículo Primero: Asignar la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los Magistrados, Jueces, Conjueces o Jueces Ad-Hoc o Salas de Descongestión, Itinerantes o Transitorias de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos, cuando el Procurador Judicial Administrativo de conocimiento se

2

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 0001 00
Demandante: EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro Procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí designada en el respectivo de departamento, municipio o distrito."

Sin embargo el 20 de junio de 2019, mediante oficio No. 000679 el Procurador Regional de Boyacá, informó que para efectos de aplicar la resolución No. 252 del 21 de junio de 2018, y por decisión del señor Procurador General de la Nación, a partir del mes de julio de 2019, dicho cargo será asumido por el doctor ORLANDO EFRÉN CUERVO PINZÓN.

Así las cosas por secretaría notifíquese al doctor ORLANDO EFRÉN CUERVO PINZÓN, sobre su asignación como agente del Ministerio Público del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

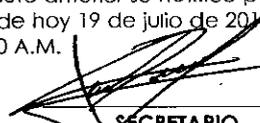
PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento señalado por la doctora PAOLA ANDREA OCHOA GARCIA, Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, para conocer del proceso de la referencia al configurarse las causales de impedimento previstas en el artículo 130 del CPACA, y los numerales 1 y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría notifíquese al doctor ORLANDO EFRÉN CUERVO PINZÓN, sobre su asignación como agente del Ministerio Público del proceso de la referencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 131 del C.P.A.C.A., la presente no es susceptible de recursos.

Notifíquese y Cúmplase.


HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO
Conjuez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 27 de hoy 19 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00092 – 00-
Demandante: PABLO ENRIQUE, JUAN MIGUEL, BENILDO, CLAUDIA MILENA VARGAS CELY Y ROSARIO CELY DE VARGAS
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, MUNICIPIO DE DUITAMA-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, MEPSAT LTDA- representada legalmente por Jorge Enrique Pinto Riaño y ASDRUBAL DE JESÚS GÓMEZ ESPINDOLA COMO SOCIOS DEL CONSORCIO MEDIA LUNA E INGESANDIA LTDA

Ingresa las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 25 de junio de los corrientes, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto, para proveer lo pertinente (fl. 124)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por **PABLO ENRIQUE VARGAS CELY Y OTROS** contra el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, MUNICIPIO DE DUITAMA-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, MEPSAT LTDA- representada legalmente por Jorge Enrique Pinto Riaño y ASDRUBAL DE JESÚS GÓMEZ ESPINDOLA COMO SOCIOS DEL CONSORCIO MEDIA LUNA E INGESANDIA LTDA**, se observa que ésta contiene unas falencias que se señalarán a continuación:

1. Del poder

En primer lugar, encuentra el Despacho que el memorial poder suscrito por los demandantes no contiene de manera clara y precisa el objeto del mismo, es decir, no se identifica para qué fue otorgado; simplemente menciona los entes públicos y privados contra los cuales dirige la demanda y que éstas suscribieron unos contratos sin especificar la situación fáctica sobre la cual fundamentan su otorgamiento.

Con base en lo anterior, se hace necesario que el poder se modifique, en el sentido de identificar el objeto del mismo el cual debe coincidir con las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la Sociedad Jurídica Laboral y Seguridad Social S.A.S., como apoderado de la parte actora, hasta tanto no se corrijan las falencias presentadas en el memorial poder.

2. De los hechos

Indica el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la demanda deberá contener "**los hechos y omisiones que sirvan de fundamenta a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**".

Del estudio del escrito allegado a la sede judicial, se observa que los hechos expuestos no son muy específicos en indicar cuál es el daño específico que reclaman los demandantes sea indemnizado; de la misma manera no indicó si el presunto daño lo sufrió el inmueble no identificada, enunciado en el hecho Nro. 17 y en caso afirmativo en qué consistió el presunto daño.

El demandante no es preciso en indicar si está demandando a la empresa MEPSAT LTDA., como una sola persona jurídica de derecho privada o como integrante del Consorcio Media Luna. Por lo anterior deberá indicar si se demanda en esta Litis, a la empresa o al consorcio, en caso afirmativo deberá indicar los hechos por los cuáles le atribuye responsabilidad extrapatrimonial y allegar el documento de conformación del consorcio.

En este orden de ideas como quiera que de los hechos narradas no se deriva alguna vulneración que permita deducir el objeto de la demanda, ya que solo se hace alusión a las obras realizadas y que dicho sector tuvo afectaciones en la salubridad y seguridad, así mismo no se identifica concretamente el sector afectado con las obras; se ordenará que los hechos se redacten de manera clara y específica atendiendo le presente medio de control, que sirvan de fundamenta a las pretensiones.

3. De los anexos de la demanda

Dentro del presente medio de control se pretende demandar personas jurídicas de derecho privado por lo que deberá atenderse la carga dispuesta en el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

(...)"

Por lo tanto es necesario que en el presente asunto se aporte la prueba de la existencia y representación legal tanto de la empresa INGESANDIA LTDA y del documento que contiene la integración del Consorcio Media Luna, tal como se dispuso en el acápite de inadmisión de los hechos.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

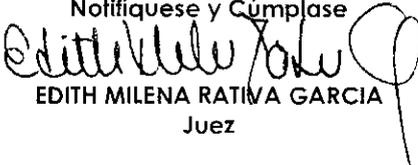
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

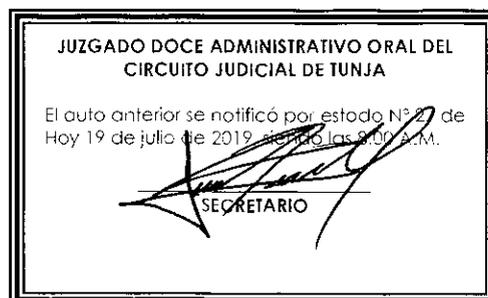
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por **PABLO ENRIQUE, JUAN MIGUEL, BENILDO, CLAUDIA MILENA VARGAS CELY Y ROSARIO CELY DE VARGAS**, en contra de la **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, MUNICIPIO DE DUITAMA-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, MEPSAT LTDA-** representada legalmente por Jorge Enrique Pinto Riaño y **ASDRUBAL DE JESÚS GÓMEZ ESPINDOLA COMO SOCIOS DEL CONSORCIO MEDIA LUNA E INGESANDIA LTDA** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería la Sociedad Jurídica Laboral y Seguridad Social S.A.S. como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 012 2014 0016500
Demandante: LILIA INÉS PÉREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM

Ingresa el proceso de la referencia con informe Secretarial del 05 de julio de 2019, poniendo en conocimiento memorial que antecede, para proveer de conformidad (fl. 34).

Para resolver se considera:

Teniendo en cuenta que la entidad bancaria respondió a lo solicitado por este despacho, se hace necesario resolver sobre la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte ejecutante consistente en el embargo y retención de dineros de la entidad demandada, para el Ministerio de Educación Nacional con NIT 8999990017 y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con NIT 830.053.105-3 (fl. 1 CMC).

- **Del procedimiento de embargo:**

El artículo 599 del CGP en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos dispone:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado..."

Sobre el procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone los numerales 4 y 10 del artículo 593 del CGP, lo siguiente:

"Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de toda lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestro quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestro; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y las anteriores que no hubieren sido canceladas.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como la dispone el inciso primera del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..."

Referencia: E.C.17.100
 Expediente No: 150013331012201600169-01
 Demandante: CARLOS VICENTE PÉREZ
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FUNPSM

De esta manera se colige que, la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante además de cumplir con los requisitos legales, es procedente por tratarse del cobro ejecutivo de una acreencia laboral contenida en un fallo judicial con fuerza de cosa juzgada, según los criterios establecidos por la Corte Constitucional¹, acogidos por el Consejo de Estado² a la excepción a la regla general de inembargabilidad.

Por otro lado se observa que se dictó auto de seguir adelante la ejecución el 28 de enero de 2016 (fl. 176), de lo que se deduce que la entidad ejecutada no cumplió con la obligación dineraria por la cual se libró mandamiento de pago, mediante auto de fecha 26 de agosto de 2014 (fls. 38-55).

Así las cosas y sin perjuicio de las reglas de excepción a la inembargabilidad analizadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto de fecha 07 de marzo de 2018³; este estrado judicial decretará la medida cautelar consistente en el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que tenga la entidad ejecutada en las siguientes cuentas que posee en el BANCO BBVA de la ciudad de Tunja:

BANCO BBVA⁴

00130197000100162001
 00130253000100137608
 00130253000100296180
 0013033000010007625
 00130330000100022252
 00130920000100017001
 00130920000100252004
 00130559000200208855
 00130770000200101079

Sin embargo cabe advertir que no serán objeto de la medida cautelar los recursos: **(i)** del rubro destinados para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del fondo de contingencias **(ii)** del Sistema General de Participaciones, **(iii)** del sistema General de Regalías, ni **(iv)** contribuciones parafiscales.

Conforme a lo previsto en el art. 593 núm. 10 del CGP se limita el embargo y retención a la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$9.459.136.5).**⁵

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene en las siguientes cuentas de la ciudad de Tunja:

BANCO BBVA

00130197000100162001
 00130253000100137608
 00130253000100296180

¹ Corte Constitucional, C-1154/2008, C. Vargas. Corte Constitucional, C-543/2013, J. Pretelt.

² Consejo de Estado, 8 de mayo de 2014 radicado. 11001-0327-000201200044-00 (19717), J. Ramírez. Consejo de Estado, 21 Jul.2017 (3679-2014), C. Perdomo.

³ Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, MP. Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA, medio de control Ejecutivo, demandante CARLOS VICENTE PÉREZ Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, proceso 150013331012201600169-01

⁴ Fl. 33

⁵ Fl. 261

Referencia: EJECUTIVO
 Radicación No: 0001 3333 012 2014 00-6500
 Demandante: LILIA JESÚS PÉREZ
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FRENTE

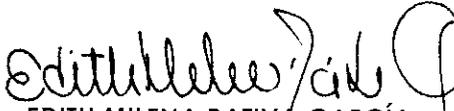
00130330000100017625
 00130330000100022252
 00130920000100017001
 00130920000100252004
 00130559000200208855
 00130770000200101079

SEGUNDO: Oficiése al Banco BBVA de la ciudad de Tunja conforme lo indica el numeral 10 del artículo 593 del CGP, para que aplique la medida decretada, la cual se limita a la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$9.459.136.5).**

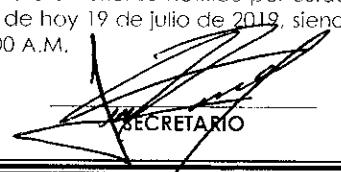
TERCERO: Adviértase a las entidades financiera que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en el Banco Agrario de Colombia, hasta el límite indicado verificando que no tengan naturaleza inembargable.

CUARTO: Adviértase al Gerente del BANCO BBVA de la ciudad de Tunja, que no serán objeto de la medida cautelar los recursos: **(i)** del rubro destinados para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del fondo de contingencias **(ii)** del Sistema General de Participaciones, **(iii)** del sistema General de Regalías, ni **(iv)** contribuciones parafiscales.

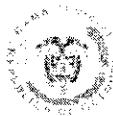
Notifíquese y Cúmplase.


 EDITH MILENA RATIVA GARCÍA

Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 27 de hoy 19 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2017-00155-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: IRENE PEÑA LOZADA

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe Secretarial del 12 de julio de los corrientes, informando sobre escrito que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 235).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante escrito con radicado de fecha 09 de julio de 2019, la apoderada de la parte demandante COLPENSIONES - Dra. LINA MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ-, a quien se le había reconocido personería para actuar dentro del proceso de la referencia (fls. 39 - 41), solicita el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que mediante auto del 26 de octubre de 2017, el despacho admitió la demanda de la referencia y una vez revisada minuciosamente el proceso, COLPENSIONES encontró que no reposan cotizaciones al sector privado por parte de la demandada.

En consecuencia la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, no encuentra mérito para proseguir con la demanda de la referencia y solicita de conformidad con el artículo 314 del C.G.P. el desistimiento de las pretensiones, dado que dentro del presente asunto no ha sido proferido fallo que ponga fin al proceso y considerando los supuestos fácticos expuestos anteriormente.

Ahora bien, frente a mencionada solicitud, el Despacho previo a decidir sobre la procedencia del mismo, ordenará correr traslado por 3 días, según lo dispone el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, para que la parte demandada se manifieste frente al desistimiento.

En consecuencia, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA.**

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada, por el término de 3 días, según lo dispone el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, para que se manifieste frente al desistimiento solicitado por la parte actora.

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, ingrédese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por estado N° 27 de Hoy 19 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.
 SECRETARIO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00023-00
Accionante: OMAR RODRIGUEZ HERREÑO
Accionados: AREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA.
Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA y CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 (integrado por la Fiduprevisora y Fiduagraria).

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 08 de julio de 2019. Para proveer de conformidad (fl.65).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 13 de junio de 2019, se ordenó **requerir al Director y al Área de Sanidad del EPAMSCASCO**, para que dentro de los cinco días siguientes al recibido de la comunicación, informaran al Despacho si al accionante se le había valorado por **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA Y CIRUGIA GENERAL**, en caso negativo debía manifestar por qué motivos, aportando las pruebas de las gestiones realizadas e informando el estado actual del tratamiento que requería el actor.

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-0778 del 20 de junio de 2019 (fl59).

Ahora bien, mediante mensaje de datos recibido el día 05 de julio de 2019, a las 14:56 p.m. reiterado en medio físico el día 08 del mismo mes y año, el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita, informó al Despacho que *"se solicita mediante correo electrónico al Hospital San Rafael Tunja para asignación de cita para valoración Especialista Cirugía General el 13/05/2019, al día de ayer no se había recibido información de asignación por lo cual se reitera solicitud con fecha 04/07/2019. Se está a la espera que esta entidad asigne la cita para continuar con los trámites"*. Allegando la solicitud de citas del mes de mayo realizada a la ESE Hospital San Rafael de Tunja (fls.63-71).

En ese orden de ideas, y atendiendo a que la solicitud de asignación de cita data desde el 13 de mayo de 2019, procede el Despacho a ordenar por secretaría **INSTAR al Hospital San Rafael de Tunja**, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, preste toda su colaboración y de manera prioritaria realice las gestiones a su cargo con el fin de asignar citas con el especialista y cirugía general para el tratamiento que requiere el señor **OMAR RODRIGUEZ HERREÑO**, identificado con T.D. 31001, atendiendo la naturaleza de la acción constitucional que enmarca la presente situación. Finalmente, debe comunicar a este estrado judicial para cuando quedan agendados dichos servicios. Remítase copia de este auto.

También se ordena por **secretaría oficial** al director y al área de sanidad del EPAMSCASCO para que una vez el Hospital San Rafael de Tunja asigne las citas del interno, informe a este Despacho de manera inmediata y garantice el traslado del actor a las mismas.

Finalmente, **pónganse en conocimiento del interno** OMAR RODRIGUEZ HERREÑO, identificado con T.D. 31001, quien se encuentra recluso en el EPAMSCAS COMBITA, en el palio 8, el contenido del presente auto y de la documental obrante a folios 47 a 53, para tal efecto envíense copia de los mismos.

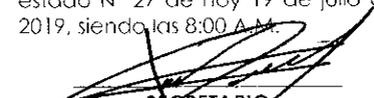
Por **secretaría**, líbrense las comunicaciones a las que haya lugar.

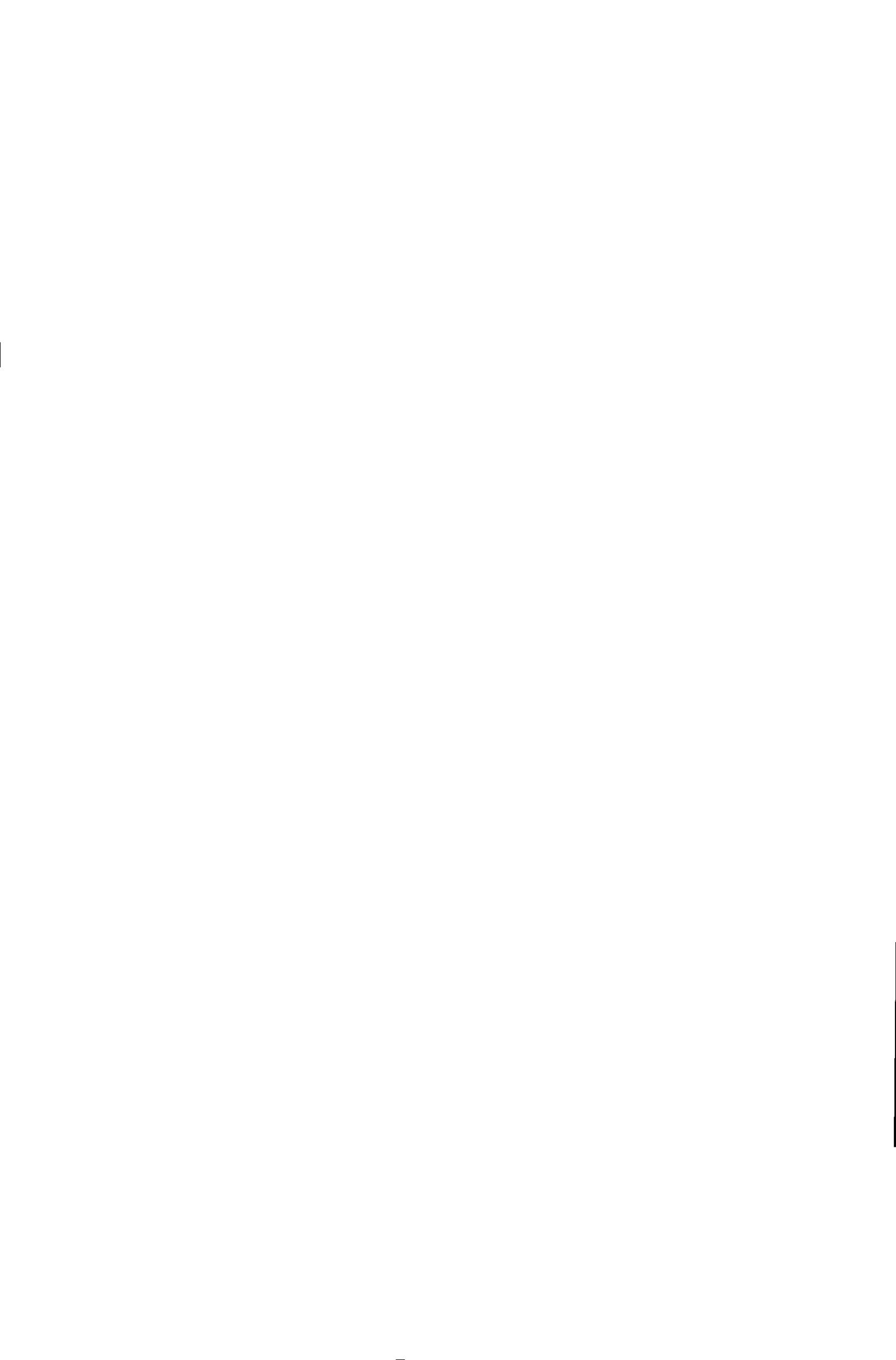
Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N° 27 de hoy 19 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00109 – 00
Demandante: DORIS AMPARO BERNAL BERNAL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 08 de julio de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto, para proveer de conformidad (fl. 32).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por la señora **DORIS AMPARO BERNAL BERNAL**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM**, observa el Despacho que la misma cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **DORIS AMPARO BERNAL BERNAL**, por intermedio de apoderada judicial, solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el 04 de enero de 2019, frente a la petición presentada el día 03 de octubre de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma; se declare que el demandante tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague la sanción por mora.

Así mismo se condene al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma; se ordene dar cumplimiento al fallo de conformidad con el artículo 192 y subsiguientes del CPACA; condenar a la demandada al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia; condenar al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se realice el pago de la sanción moratoria; condenar en costas de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA (fls. 1-2)

Para el presente caso, se trata de un acto administrativo de **carácter presunto**, con el cual la demandante considera se le lesiona un derecho que, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 155 y el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que a pesar de que

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 1300113333-012-2019-00109-00
Demandante: DORIS AMPARO BERNAL BERNAL
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSPM

la cuantía no se encuentra correctamente determinada, (la misma se calculó sobre todo lo devengado por la demandante y debía calcularse únicamente con base en su asignación básica), la misma no supera el tope máximo establecido (fl. 14).

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se tiene que el último lugar de prestación de servicios de la demandante, según lo observado en la Resolución No. 00240 del 13 de febrero de 2018, la Institución Educativa "Normal Superior Santiago de Tunja" en el municipio de Tunja (fls. 19-22), municipio que pertenece a este Circuito Judicial.

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento **DORIS AMPARO BERNAL BERNAL**, presuntamente afectada por la decisión contenida en **acto ficto o presunto**, proferido por la Secretaría de Educación en nombre de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Se evidencia dentro del plenario, a folios 16 y 17, que la demandante otorgó poder en debida forma, a la abogada Diana Nohemy Riaño Florez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.394.116 de Duitama y T.P. No. 281.836 del C.S. de la J., la cual se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3. De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que la actora presentó derecho de petición inicialmente el 03 de octubre de 2018 (fl. 24), no obstante lo anterior, se encuentra que han transcurrido más de tres meses desde que la parte demandante solicitó el pago por concepto de sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías, sin que hasta la fecha se le haya dado una respuesta, configurándose presuntamente el acto ficto negativo¹.

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Observa el Despacho que a folio 30 y vto del expediente obra constancia expedida por la Procuradora 121 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 11 de abril de 2019 y que en la respectiva audiencia realizada el 25 de junio de 2019 se consideró que no existía ánimo conciliatorio, en consecuencia se declaró agotada la etapa de conciliación extrajudicial.

2.4. De la caducidad.

Advierte el Despacho que no hay lugar al estudio de este acápite de conformidad con lo dispuesto en el literal d numeral 1 del artículo 164 del CPACA el cual señala:

"Artículo 164 La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo."

¹ Artículo 83 del CPACA

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio se interpuso derecho de petición el 03 de octubre de 2018 (fl. 24), a través del cual se solicitó el pago por concepto de sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías y que respecto del mismo la entidad guardo silencio, se configuró el silencio administrativo razón por la cual la demanda podía presentarse en cualquier momento sin estudiarse el fenómeno de la caducidad.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por el actor (fl. 16-17), se demanda un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo y las copias de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que para efectos de la notificación personal de la demanda, se deberá contar con las siguientes copias: 1) para la parte demandada, 2) para el Ministerio Público, 3) para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y 4) para la Secretaría del Despacho, a disposición de las partes.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

"Asunta: Usa de medios electrónicos en las comunicaciones;

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando

Medio de Control: RECURSO DE AMPARO
Procedimiento: 1970136550100010001000100
Demandante: D.F. SAMPAR, D.F. A. JEFFERSON
Demandado: UNIÓN - MINISTROS DE EDUCACIÓN - PUEBLO

acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4. Otras determinaciones.

a) De las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso demandada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

b. Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **Secretaría de Educación de Tunja**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo acusado, que derivó en la actuación administrativa demandada.

c. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "*cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto*".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

Mesf. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Rad. de Control: 180213302017-0014-0004-00
Demandante: DORIS AMPARO BERNAL BERNAL
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL

a) **Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del párrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **DORIS AMPARO BERNAL BERNAL**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$8.000.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	\$8.000.00
TOTAL:	\$8.000.00

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta corriente CSJ-Derechos-aranceles-emolumentos y costos No. 3-0820-000636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

SÉPTIMO.- Por secretaría, oficiese a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE TUNJA**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos

Medio de Control: NULIDAD Y RESTAURACIÓN DEL DERECHO
Postulación No: 13001-3333-012-2019-3016P-00
Demandante: DORIS AMPARO RIVERA ESPINOSA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - ENPSM

del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Se reconoce personería a la abogada Diana Nohemy Riaño Florez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.394.116 de Duitama y T.P. No. 281.836 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 16-17 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 27 de Hoy 19 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00107– 00
Demandante: HILDA MARIA ALARCON DE ALBARRACIN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresa el proceso al Despacho, con informe secretarial del 05 de julio de 2019, informando que luego de someterse a reparto, ingresa el presente proceso para proveer lo pertinente (fl.34)

Sería del caso entrar a estudiar los presupuestos para la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en comento, sin embargo, el Despacho de la lectura del formato Único para la expedición de certificado de historia laboral advierte que la demandante labora en la Institución Educativa Cerinza Sede San Victorino del municipio de Cerinza (fl.14).

Así las cosas, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por factor territorial, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"Art. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios." (Subrayas fuera de texto)

De acuerdo con lo establecido en los Acuerdos Nos. PSAA06-3578 de 2006 y PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el municipio de Cerinza se encuentra dentro de la **jurisdicción territorial del Circuito Judicial Administrativo de Duitama**.

Por lo tanto, resulta claro que este Despacho judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer el asunto bajo estudio, por cuanto ha quedado acreditado que el último lugar de prestación de servicios de la señora **HILDA MARIA ALARCON DE ALBARRACIN** es el municipio de Cerinza, el cual está comprendido dentro de la jurisdicción territorial del Circuito Judicial Administrativo de **Duitama**, siendo entonces procedente, remitir de manera inmediata la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales de ese Circuito Judicial, a fin de que se avoque conocimiento de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

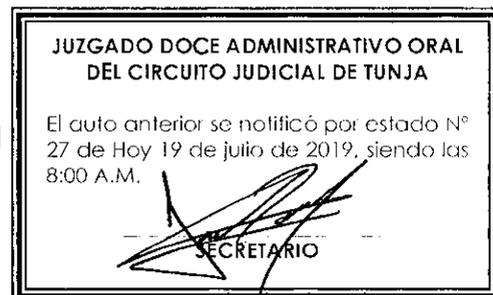
PRIMERO: REMÍTASE por competencia – factor territorial – el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Duitama (Reparto), conforme a la motivación expuesta.

SEGUNDO: En firme la presente providencia y por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00111 – 00
Demandante: MARLEN ALFONSO FUQUEN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

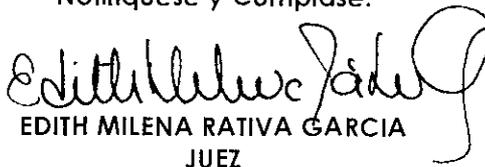
Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 08 de julio de 2019, informando que luego de someterse a reparto, ingresa el proceso para proveer lo pertinente (fl.31)

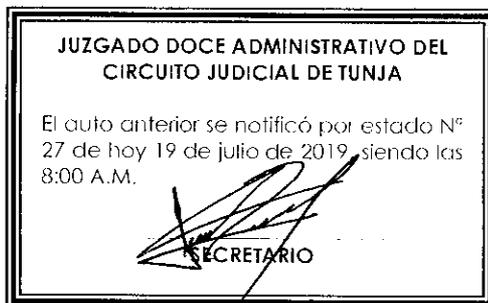
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido por el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispondrá, por **Secretaría oficial** a la oficina de talento humano de la Secretaria de Educación de Boyacá, para que certifique el último lugar de prestación de servicios, de la señora MARLEN ALFONSO FUQUEN, identificada con C. C. No. 40.037.072 de Tunja, indicando claramente el municipio y empleo respectivo.

Para los anteriores efectos, **se otorga a la oficiada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.**

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00138– 00
Accionante: DIANA PATRICIA JIMENEZ GONZALEZ en calidad de agente oficiosa del señor JOSÉ ALBEIRO JIMENEZ GONZALEZ.
Accionados: EMDISALUD EPS-S Y SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ.
Vinculado: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 12 de julio de 2019, poniendo en conocimiento que venció término ordenado en auto que antecede, para proveer de conformidad (fl. 104).

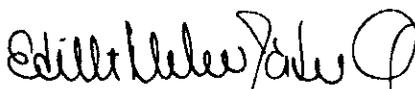
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se evidencia que en auto del 04 de abril de 2019, se ordenó que el proceso permaneciera en secretaría por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales debía ingresar al Despacho para continuar con la verificación de las órdenes dadas (fl. 102).

Así las cosas, con el ánimo de ejercer un control oficioso sobre el cumplimiento de la presente acción como lo exige la jurisprudencia constitucional¹, se ordena por secretaría **oficiar** a la señora Diana Patricia Jiménez González en calidad de agente oficiosa del señor José Albeiro Jiménez González, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, informe si las demandadas han venido cumpliendo con las gestiones correspondientes a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el 7 de septiembre de 2017, en el que se tutelaron los derechos fundamentales del señor JOSE ALBEIRO JIMENEZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1002583019 de Monquirá, so pena de entender que su silencio implica aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

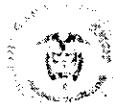
Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



¹ Auto No. 008/96. Mg. Pte. José Gregorio Hernández





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

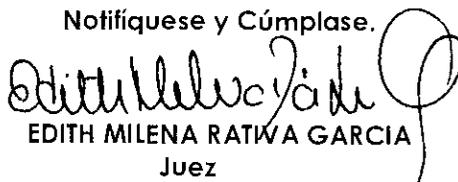
Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2019 – 00113 – 00
Demandante: REINA LIGIA BARAHONA CUERVO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

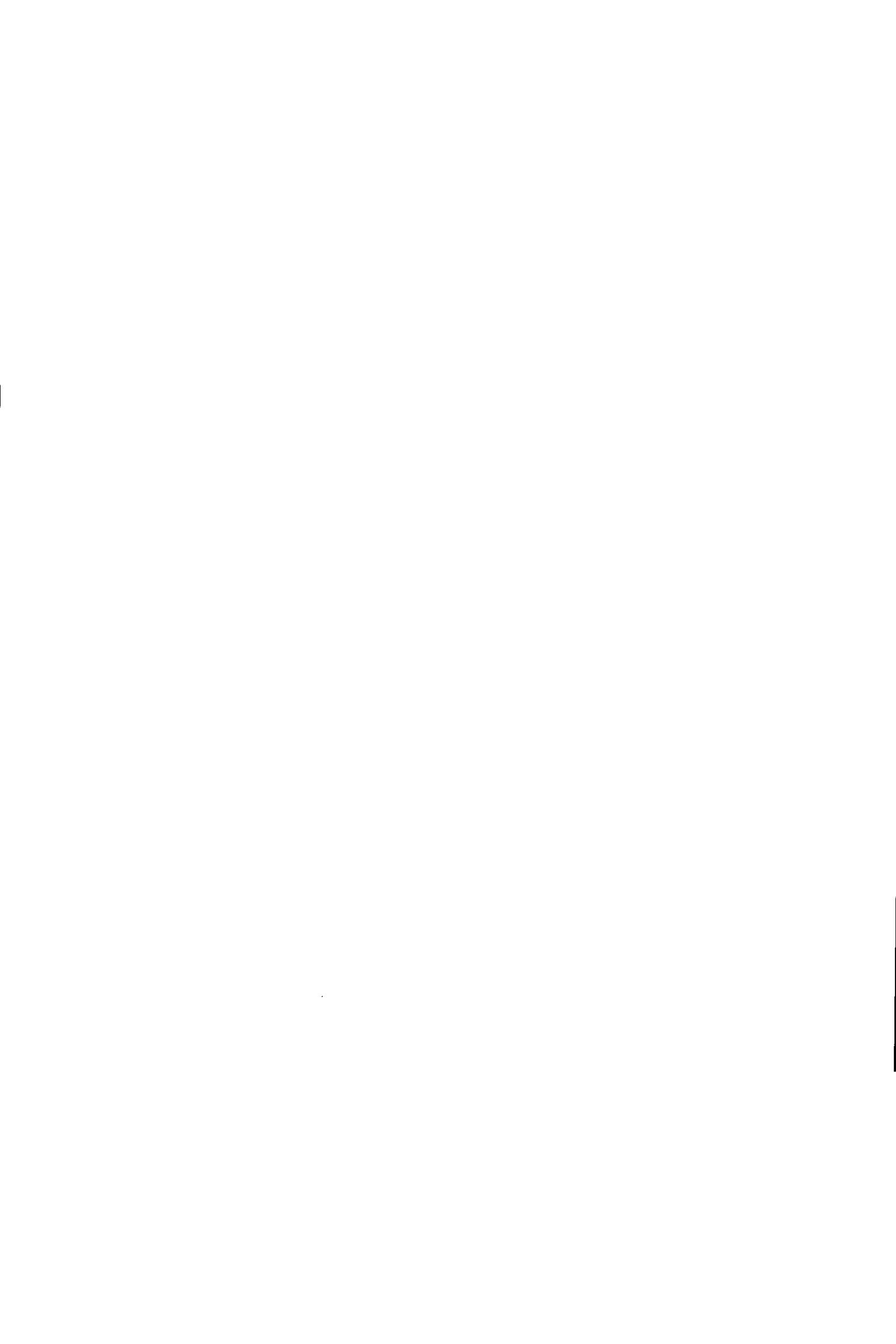
Al entrar a estudiar la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, el Despacho no evidencia documento alguno en donde se señale el último lugar de prestación de servicios de la demandante, aspecto de trascendental importancia para efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido por el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, por Secretaría oficiase a la Secretaría de Educación de Boyacá, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar de prestación de servicios de la demandante REINA LIGIA BARAHONA CUERVO, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.020.520, indicando claramente **el municipio respectivo y la Institución en la que físicamente adelantó sus labores**, así mismo deberá aportar el documento que soporta dicha información.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 27 de Hoy 19 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2016 – 00092 – 00
Demandante: MARTHA LUCIA MARTINEZ SATOBA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 12 de julio del año en curso, poniendo en conocimiento memorial folio 172 y siguientes, para proveer de conformidad (fl. 178).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se observa que a través de auto del 30 de mayo de 2019, se ordenó oficiar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirviera informar a este Despacho, el estado en el cual se encuentra el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 03 de agosto de 2017, proferida por este estrado judicial, a favor de la señora Martha Lucia Martínez Satoba, identificada con C.C. No. 40.015.908 (fl. 168 y vto.)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-0733 de 05 de junio de los corrientes, dirigido a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES (fls. 169-171) frente al cual el 28 de junio de 2019 del año en curso, se allegó oficio suscrito por el Director de procesos judiciales de esa entidad, en virtud del cual remitió respuesta donde se informa que no se ha dado cumplimiento al fallo de la referencia pues no se cuenta con la documentación necesaria razón por la cual solicitó a la UPTC, mediante derecho de petición una certificación que contenga la acusación de la prima de vacaciones certificada en diciembre de 2014. Anexó copia del derecho de petición dirigido a la Jefe de Talento Humano de la UPTC (fls. 172-177).

Así las cosas, por estado **póngase en conocimiento de la parte actora** la documental aportada por COLPENSIONES, obrante a folios 172-175 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación se manifieste al respecto.



Notifíquese y Cúmplase.

Edith Milena Rativa García
EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00190 – 00
Demandante: JOSÉ DOMINGO MARTÍNEZ MOERNO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fls. 66 y 67), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 15 de julio de 2019, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)"

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a los apoderados de la parte demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial que sea designado, de la entidad demandada, a que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en relación con los documentos allegados por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional-, relativos al otorgamiento de poder, este Despacho observa que se allegó copia del contrato de prestación de servicios No. 016-CENACTUNJA-2019 (fls. 48 y vto.) y radiograma de traslado del comandante Ómar Herrera Zapata, sin embargo no aportó documental que acredite su nombramiento como Comandante de la Primera Brigada; por lo que el Despacho **se abstendrá de reconocer personería**, hasta tanto la demandada no allegue los documentos que acrediten la calidad en la que actúa el comandante Ómar Herrera Zapata.

En consecuencia se le confiere un término de diez (10) días para proceder a aportar la documental que acredite la calidad que ostenta dentro de la Policía Nacional.

Se advierte desde ya que, en caso de que el señor Comandante **ÓMAR HERRERA ZAPATA** no allegue la documental en cita, **no se reconocerá personería a la abogada KAREN PAOLA AMÉZQUITA BUITRAGO**, por ende, **se tendrá por no contestada la demanda** de la referencia.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y

advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

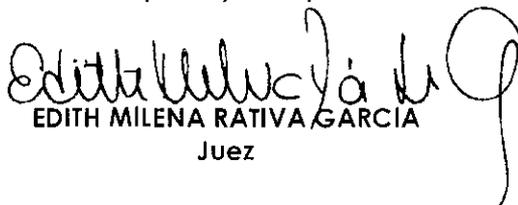
RESUELVE:

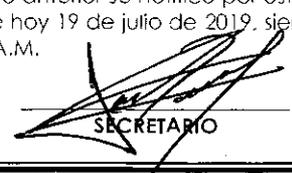
PRIMERO: FÍJESE el día **martes diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para realizar la continuación de la Audiencia de Pruebas en la Sala 8 Bloque 1 de este complejo judicial.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada **KAREN PAOLA AMÉZQUITA BUITRAGO**, identificada con C.C. No. 40.049.215 de Tunja y T.P. No. 146.038 del C.S. de la J. por las razones expuestas.

TERCERO.- Se le concede a la entidad demandada un término de diez (10) días para proceder a aportar la documental que acredite la calidad que ostenta dentro de la Policía Nacional.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**
El auto anterior se notificó por estado N°
27 de hoy 19 de julio de 2019, siendo las
8:00 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00204 – 00
Demandantes: LUZ MYRIAM TORRES TOLOSA
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES - FONPREMAG

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 12 de julio de 2019, poniendo en conocimiento memoriales que anteceden (fls185 - 206 y vto.). Para proveer de conformidad (fl. 207).

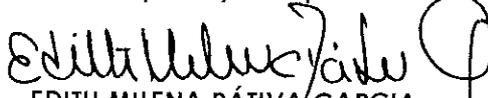
Tal como se dispuso en audiencia inicial llevada a cabo el 05 de junio de 2019 (fls. 174 – 182 y vto.), es del caso proceder a fijar fecha para la audiencia de pruebas que contempla el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

FÍJESE el día **lunes dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a partir de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas en la Sala 8 Bloque 1 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Acción: POPULAR
Radicación No: 15001-3333012-2017-0037-00
Demandante: YESID FIGUEROA GARCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA
Vinculado: SANDRA YOLIMA ESPITIA HERNÁNDEZ

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 12 de julio de 2019, poniendo en conocimiento memorial que obra a folio 252. Para proveer de conformidad (fl.261).

Para resolver se considera:

A través de auto del 20 de mayo de 2019 se nombró de la lista de auxiliares de la justicia al abogado CARLOS ALBERTO AMÉZQUITA CIFUENTES, como curador ad litem de la señora SANDRA YOLIMA ESPITIA HERNÁNDEZ.

Por Secretaría se cumplió la orden mediante oficio No. J012P-0852 de 08 de julio de 2019 (fl. 251)

Ahora bien, el abogado CARLOS ALBERTO AMÉZQUITA CIFUENTES, a través de escrito radicado el 09 de julio de 2019 (fls. 252 a 260) informó que no le es posible tomar posesión al cargo de curador ad litem en el proceso de la referencia ya que se encuentra nombrado en un gran número de procesos en dicho cargo y que en la actualidad supera los 5 procesos como curador y defensor de oficio, para lo cual adjuntó las actas de posesión correspondientes a ocho procesos en ocho (8) folios; por lo que solicita el nombramiento de otro curador de la lista.

El numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 48.-

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente"

De acuerdo a la norma mencionada, que el nombrado auxiliar de la justicia cuente con más de cinco procesos en los que actúa como defensor de oficio, se constituye en una causa que lo exonera de tomar posesión en el presente proceso, en consecuencia es del caso relevarlo del cargo.

Así las cosas, el Despacho procede a nombrar, de la lista de auxiliares de la justicia, a la abogada – curador ad – litem **ELIZABETH BOLÍVAR CELY**, para que actúe en nombre y representación de la emplazada, quien se puede ubicar en la Carrera 10 No. 16 – 19 Ofic. 506 de la ciudad de Tunja, según la información contenida en la lista referida. Por Secretaría, comuníquesele esta determinación, a fin de que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se sirva acercarse a la Secretaría de este Juzgado a tomar posesión del cargo para el cual fue designada a través del presente proveído.

Acción: POPULAR 2
Radicación No: 15001-2333012-2017-0037-00
Demandante: YESID FIGUEROA GARCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA
Vinculado: SANDRA YOLIMA ESPITIA HERNÁNDEZ

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

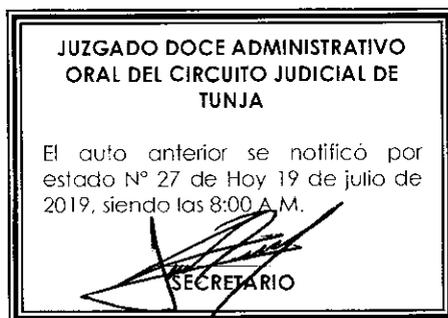
PRIMERO.- RELEVAR al auxiliar de la justicia **CARLOS ALBERTO AMÉZQUITA CIFUENTES** del cargo curador ad litem de la señora SANDRA YOLIMA ESPITIA HERNÁNDEZ en el proceso de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DESIGNAR** de la lista de auxiliares de la justicia a **ELIZABETH BOLÍVAR CELY**, como curadora ad litem de la señora SANDRA YOLIMA ESPITIA HERNÁNDEZ en el proceso de la referencia.

TERCERO.- Por Secretaría, **CITASE** a la señora **ELIZABETH BOLÍVAR CELY**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se acerque a la Secretaría de este Juzgado a tomar posesión del cargo para el cual fue designado.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





**.REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00056 – 00
Demandante: ISABEL CASTRO DE FUENTES
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 05 de julio de 2019, poniendo en conocimiento memorial que antecede, para proveer de conformidad (fl. 144).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Una vez revisado el plenario se observa que mediante memorial radicado el 02 de julio de 2019 el abogado Jairo Eulices Porras León solicitó le sean expedidas copias auténticas de la sentencia de primera instancia que puso fin al proceso, copia auténtica del poder con la correspondiente constancia de ejecutoria y que se expida constancia donde se certifique la fecha de ejecutoria del fallo y que el poder se encuentra vigente. Así mismo autoriza a la señora Diana Yaneth Sierra Castellanos, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.170.175 de Tunja, para reclamar lo solicitado (fl. 143).

A folio 1 del plenario se observa poder otorgado por la señora Isabel Castro de Fuentes, demandante dentro del proceso de la referencia, al profesional del derecho Jairo Eulices Porras León, dentro de las facultades que le concedieron está expresamente la de **"RECIBIR"**.

Así pues, el Despacho accederá a la solicitud presentada a folio 143, en consecuencia se dispondrá por Secretaría en los términos del artículo 115 del C.G.P., expedir copias auténticas a costa de la demandante con la debida constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia del 26 de marzo de 2019 (fls. 128-131), copia auténtica del poder (fl. 1), a fin de allegarlas a la entidad demandada para su cumplimiento.

Para ello, se requiere al mencionado profesional del derecho para que aporte en físico tres copias de la citada sentencia toda vez que, a la Administración de Justicia le es imposible utilizar los limitados recursos con los que cuenta, en la satisfacción de peticiones de efectos personales de los usuarios, sumado a que toda la papelería con la que se cuenta, es de aquella que posee sellos oficiales y que no debe ser utilizada para los efectos solicitados por la apoderada.

Por otra parte, se encuentra que a través Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018¹. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura actualizó los valores de arancel judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contemplados en el Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016, incluyendo nuevos servicios y tarifas, en el numeral 5 del artículo 2 dispuso que para la autenticación de las copias se deben cancelar cien pesos (\$250) por página, en consecuencia, junto con las copias de la del 26 de marzo de 2019 (fls. 128-131) y con la copia del poder (fl. 1), la parte interesada deberá consignar la suma correspondiente a las copias que desee autenticar. Dicho valor deberá ser consignada en la cuenta corriente CSJ-Derechos aranceles emolumentos y costos No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia.

Se consignará en los oficios respectivos que la apoderada peticionaria cuenta con poder vigente y que posee facultad expresa de recibir.

¹ De las copia auténticas: cien pesos (\$250) por página.

Medio de Control: SOLICITUD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicación No: 150013333-019-2019-00056-00
Demandante: SAHEL CASTRO DE FUENTES
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Dichas copias se entregarán a la señora Angélica María Monroy Monroy, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.630.640 de Tunja, de conformidad con la autorización vista a folio 234.

Finalmente frente a la solicitud de constancia donde se certifique la fecha de ejecutoria del fallo y que el poder se encuentra vigente, se le informa al apoderado de la parte demandante que igualmente deberá cancelar la suma de \$6.800, de conformidad con el artículo 1 numeral 1 del Acuerdo ya referido. Dicho valor deberá ser consignada en la cuenta corriente CSJ-Derechos aranceles emolumentos y costos No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud planteada por el apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia, previo al cumplimiento de la carga impuesta, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

Notifíquese y cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 27 de Hoy 19 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333001 – 2017 – 00088 – 00
Demandante: DAGOBERTO RODRIGUEZ LEAL
Demandado: DIRECCION DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE BOYACÁ.

Ingresan las diligencias al despacho, con informe secretarial de fecha 08 de julio de 2019. Para proveer de conformidad (fl.488).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 4 de abril hogaño, se ordenó que el proceso permaneciera en secretaría por el término de tres meses, vencido el cual debía ingresar al Despacho para continuar con la verificación de las órdenes dadas. (fl. 486).

Así las cosas, en aras de verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 31 de julio de 2017, dentro del proceso de la referencia, se ordena por secretaría **OFICIAR** al señor Dagoberto Rodríguez Leal, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informen si la accionada ha venido cumpliendo con lo ordenado en la providencia en cita, para tal efecto remítaseles copia de este auto. So pena de entender que su silencio implica aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00117-00
Demandante: JENNY MARCELA GARAVITO MULLOA
Demandados: NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL-, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA Y JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIVATA.

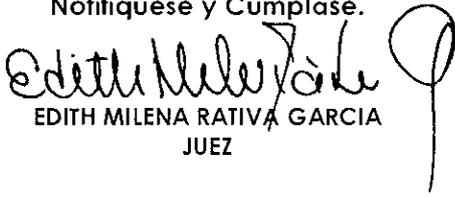
Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del doce de julio de los corrientes, informando que el proceso fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad (fl. 84)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

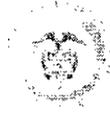
Al entrar a estudiar la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, el Despacho requiere de una documental que no reposa en el expediente; por lo que se hace necesario **OFICIAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Chivatá, para que en **el término de cinco (5) días** contados a partir del recibo de la comunicación allegue la siguiente información:

- Certificación en la que conste fecha de notificación al actor de la resolución No. 065 de 11 de octubre de 2018 por medio de la cual la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, confirmó la sentencia disciplinaria emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chivatá, dentro del proceso disciplinario Nro. 151874089001-201400003-00, el 9 de julio de 2018.
- Constancia de su respectiva ejecutoria.
- Certificación en la que conste la fecha respecto de la cual se materializó la sanción disciplinaria impuesta a la demandante. Deberá allegar copia del cumplimiento del numeral 5° de la parte resolutive de la sentencia proferida el 9 de julio de 2018 por el Juzgado de conocimiento del trámite disciplinario referido.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 27 de Hoy 19 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2019 – 0061 – 00
Demandante: MARIELA GRASS CAMACHO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del cinco (05) de julio de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito visto a fls. 43 y s.s. Para proveer de conformidad (fl. 77).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por **MARIELA GRASS CAMACHO**, contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, observa el Despacho que ésta no puede ser estudiada en razón a factores de competencia.

Determina el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la competencia de los Juzgados Administrativos en Primera Instancia:

"Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la **cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.*

(...)"

Al respecto, el Despacho observa que, en el líbello de la demanda, el apoderado de la parte actora en el acápite que denominó "**DETERMINACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**", discriminó la cuantía individualizando las fechas relacionadas con la reclamación de la inclusión de la prima de servicios en la liquidación de las cesantías definitivas; de la misma manera, realizó la operación aritmética correspondiente a los días en los que incurrió la entidad en mora para su respectivo pago, arrojando un total por valor de ochenta y ocho millones tres mil cinco pesos (\$88.003.005) (fl.17)

De lo anterior se evidencia entonces, que la cuantía determinada por la apoderada de la parte demandante supera el límite determinado por la normatividad vigente, saliendo del ámbito de competencia de esta sede judicial y encuadrándose en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que sitúa:

*Artículo 152. Competencia de los **Tribunales Administrativos en primera instancia**. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier*

Medio de Control:
Radicación No:
Demandante:
Demandado:

2
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
150013333012 - 2019 -- 0061 - 00
MARIELA GRASS CAMACHO
NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

autoridad, cuando **la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)"

Así las cosas, el límite de la cuantía excede los cincuenta salarios mínimos¹ (50 smmlv) de acuerdo con el cálculo realizado por la apoderada de la parte demandante, confirmando así la falta de competencia que le asiste a esta instancia, para conocer del asunto, motivo por el cual, deberá remitirse inmediatamente las diligencias ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, para su estudio.

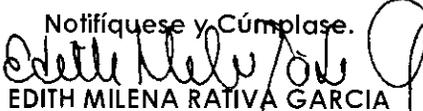
Así las cosas, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento de la acción contencioso administrativa en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **MARIELA GRASS CAMACHO**, contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

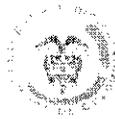
SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITASE POR COMPETENCIA – FACTOR CUANTÍA-** la demanda y sus anexos, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme, déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 27 de Hoy 19 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>

¹ El salario mínimo está en la suma de \$828.116, de manera que 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalen a la suma de \$41.405.800.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00112-00
Demandante: CARLOS ALBERTO CHAPARRO FONSECA
Demandados: MUNICIPIO DE TUNJA-SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE -
INSPECCION SEPTIMA MUNICIPAL DE POLICÍA-TRANSITO Y ESPACIO
PÚBLICO-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del ocho de julio de los corrientes, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad (fl. 44).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por el señor **CARLOS ALBERTO CHAPARRO FONSECA**, contra el **MUNICIPIO DE TUNJA-SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE -INSPECCION SEPTIMA MUNICIPAL DE POLICÍA-TRANSITO Y ESPACIO PÚBLICO-**, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Carlos Alberto Chaparro Fonseca, por intermedio de apoderada judicial, solicita que se declare la nulidad de la **resolución No. 1660 del 4 de septiembre de 2018**, por medio de la cual, la Inspección Séptima Municipal de Policía, Tránsito y Espacio Público de Tunja, lo sancionó con multa y suspensión de la licencia de conducción por el término de tres años y de la **resolución No. 006 del 14 de enero de 2019**, a través de la cual la Secretaría de gobierno municipal de Tunja, al resolver el recurso de apelación interpuesto, confirmó parcialmente la resolución primigenia.

A título de restablecimiento del derecho solicita, se ordene a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja, levantar las sanciones impuestas, consistentes en: multa pecuniaria de 180 S.D.L.V, equivalente a (\$4.426.380); la prohibición de conducir cualquier tipo de vehículo, por el término de tres años y la realización de 30 horas de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol; así mismo, la cancelación de la anotación en el Registro Único Nacional de Tránsito; que se habilite su licencia de conducción y se efectúe la devolución de la misma.

También solicita se condene al municipio de Tunja -Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja- Inspección Séptima Urbana de Policía de Tránsito y Espacio Público, al pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante por la suma de (\$9.800.000); que la anterior suma, se indexe con base en el I.P.C.; que la condena se liquide y cancele en los términos del C.P.A.C.A. y finalmente, que se condene en costas y agencias en derecho a la parte pasiva (fls. 1-2)

Para el presente caso, se trata de actos administrativos de carácter particular, expreso y concreto, que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que, se considera, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al sub examine.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 155, en el numeral 2º del artículo 156 y en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por la apoderada del demandante es de \$9.800.000 (fl. 12) y de las documentales aportadas y la situación fáctica descrita, se deduce que los actos administrativos enjuiciados fueron expedidos en la ciudad de Tunja, lugar donde ocurrieron los hechos, lugar que pertenece a este Circuito Judicial (fls. 17, 24-27 y vto y 30-39) .

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor **CARLOS ALBERTO CHAPARRO FONSECA**, presuntamente afectado por las decisiones dispuestas en los actos administrativos enjuiciados.

Se evidencia dentro del plenario, a folio 15, que otorgó poder en debida forma, a la abogada Lised Paola Ibague Rivera, identificada con C.C. No. 1'049.629.689 de Tunja y T.P. No. 296.195 del C.S de la J, quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3. De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que el accionante pretende la nulidad de las resoluciones Nos. **1660 del 4 de septiembre de 2018**, por la cual, la Inspección Séptima Municipal de Policía, Tránsito y Espacio Público de Tunja, lo sancionó con multa y suspensión de la licencia de conducción por el término de tres años y **006 del 14 de enero de 2019**, a través de la cual la Secretaría de gobierno municipal de Tunja, al resolver el recurso de apelación interpuesto, confirmó parcialmente la resolución primigenia.

Ahora bien, en este último acto administrativo se indicó que no procedía recurso alguno, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, por lo que puede decirse que la proposición jurídica se encuentra completa, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Observa el Despacho que a folios 42 y vto del expediente obra constancia expedida por el Procurador 122 Judicial II para asuntos administrativos de Tunja, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 22 de mayo de 2019 y que en la respectiva audiencia realizada el 2 de julio de la misma anualidad, se declaró fallida la audiencia ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por falta de ánimo conciliatorio, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. De la caducidad.

Advierte el Despacho que, el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación presentado contra la resolución No. 1660 del 4 de septiembre de 2018, fue proferido el 14 de enero de 2019 (fls. 30-39) y notificado personalmente a la apoderada del demandante el 25 de enero de 2019 (vto fl. 39); que la solicitud de conciliación fue radicada el 22 de mayo de 2019, trámite que resultó fallido, expidiéndose la respectiva certificación el 2 de julio de 2019 (fls. 42 y vto) y habiéndose presentado la demanda el 4 de julio de 2019 (fl. 43); en esta medida, se evidencia que en el sub lite no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que no transcurrió el término previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por el actor (fl. 15), los actos administrativos demandados (fls. 24-27 y vto) y 5 copias de la demanda con anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

“Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones;

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promover el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)”

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la delegada del **Ministerio Público**, enviándole por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4. Otras determinaciones.

a) Las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a las entidades demandadas, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entabrar la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso demandada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

b) Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **inspección séptima municipal de Policía, Tránsito y Espacio Público de Tunja**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo de los actos administrativos demandados, toda vez que, en esta se surtió el procedimiento del cual se derivó la actuación administrativa demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **CARLOS ALBERTO CHAPARRO FONSECA**, contra el **MUNICIPIO DE TUNJA-SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE - INSPECCION SEPTIMA MUNICIPAL DE POLICÍA-TRANSITO Y ESPACIO PÚBLICO-**

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE TUNJA, o quien haga sus veces**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderada en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$8.000,00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al MUNICIPIO DE TUNJA.	\$8.000,00
TOTAL:	\$8.000,00

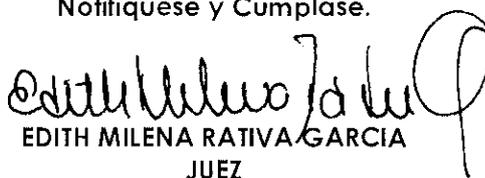
La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta corriente CSJ-Derechos-aranceles-emolumentos y costos **No. 3-0820-000636-6 Convenio 13476** del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

SEXTO.- Por secretaría, ofíciase a la **inspección séptima municipal de Policía, Tránsito y Espacio Público de Tunja**, para que dentro del término establecido para contestar demanda, allegue al proceso allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos demandados, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Se reconoce personería a la abogada Lised Paola Ibague Rivera, identificada con C.C. No. 1.049.629.689 de Tunja y T.P. No. 296.195 del C.S. de la J, como apoderada del señor **CARLOS ALBERTO CHAPARRO FONSECA**, en los términos del poder conferido obrante a folio 15 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00118-00
Demandante: PEDRO JESUS LIZCANO GARCÍA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del doce de julio del año en curso, informando que el proceso fue objeto de reparto y se caratuló. Para proveer lo pertinente (fl. 55).

Para resolver se considera:

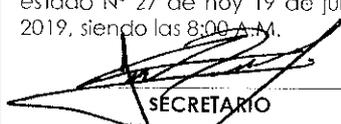
Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, sin embargo, con el fin de surtir el control oficioso que impone el artículo 430 del CGP, para determinar las sumas por las cuales se debe librar, se dispone que **por secretaría** oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la comunicación, remita informe **junto con los soportes del caso**, en el que se pueda verificar:

- Liquidación detallada de los montos calculados correspondientes a capital, indexación e intereses como los descuentos por aportes de ley, que fueron ordenados en la Resolución No. 1523 del 18 de diciembre de 2015, "Por medio de la cual se da cumplimiento a un Fallo Judicial proferido dentro del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2012-00018-00 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión número 12B de Descongestión a favor del señor PEDRO JESUS LIZCANO GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía número ó 750.324 expedida en Tunja"
- Los valores que se han pagado al ejecutante por concepto del cumplimiento de la Resolución No. 1523 de 18 de diciembre de 2015.
- Fecha exacta de inclusión en nómina de la reliquidación de la pensión de jubilación y fecha de pago de las sumas ordenadas en la Resolución No. 1523 del 18 de diciembre de 2015.
- Certificación especificando detalladamente la fecha en que se efectuó el pago y discriminando los montos correspondientes a: capital, mesadas atrasadas, indexación e intereses mes a mes, descuentos en salud, así como el valor pagado.

Así mismo, es necesario contar con el expediente con el cual fue surtida la actuación que dio origen al título ejecutivo que se allega con el libelo de la demanda, motivo por el cual, se dispone **por secretaría** solicitar al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para que sea remitido a las presentes diligencias, **en calidad de préstamo**, el expediente identificado con el número único 15001 3331009 2012-00018, dentro del cual actúan como partes PEDRO JESUS LIZCANO GARCIA y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que haga parte en calidad de préstamo del presente proceso ejecutivo, el cual será devuelto al término del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 27 de hoy 19 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 0010B – 00
Demandante: NURY OROZCO MONTEALEGRE
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

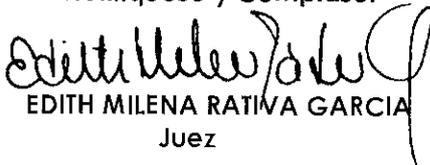
Ingresas el expediente con informe secretarial del ocho de julio de los corrientes, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad (fl. 30)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al entrar a estudiar la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, el Despacho no evidencia documento alguno en donde se señale el último lugar de prestación de servicios de la demandante, aspecto de trascendental importancia para efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido por el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, por Secretaría ofíciase a la Secretaría de Educación de Boyacá, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar de prestación de servicios de la demandante **NURY OROZCO MONTEALEGRE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.351.108 de la Dorada, indicando claramente **el municipio respectivo y la Institución en la que físicamente adelantó sus labores**, así mismo deberá aportar el documento que soporta dicha información.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 27 de Hoy 19 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2014 00127 00
Demandante: FAUSTINO CÁCERES RODRÍGUEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del dos de julio de los corrientes, poniendo en conocimiento memorial obrante a folios 278. Para proveer de conformidad (fl. 282).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del treinta de mayo del año en curso, se ordenó oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informara y documentara, el estado en el cual se encontraba el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del **12 de marzo de 2015** proferidas por este estrado judicial, la cual fue confirmada y adicionada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el **14 de noviembre de 2017**, a favor del señor **FAUSTINO CÁCERES RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 88.199.233 de Cúcuta.

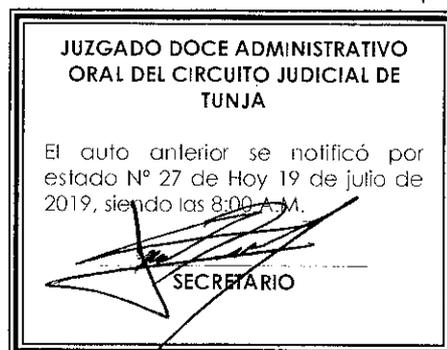
Por su parte el apoderado de la accionada mediante escrito radicado el 25 de junio de hogaño, se manifestó en los siguientes términos:

Adujo que revisada la base de datos se constató que a través de resolución No. 15504 de 27 de junio de 2018, la Caja dio cumplimiento a lo ordenado en las providencias de primera y segunda instancia, efectuándose el pago el 21 de agosto de 2018, al número de cuenta corriente 185098514 del Banco de Bogotá, a nombre del doctor Álvaro Rueda Celis, apoderado del actor, de acuerdo a la facultad expresa para recibir conferida en el poder y adjunta copia del acto administrativo en cita (fls. 278-281 y vto)

Así las cosas, por estado **póngase en conocimiento de la parte actora** la documental aportada por CREMIL, obrante a folios 278-281 del expediente, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado se manifieste al respecto, so pena de entender que su silencio implica aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00127 – 00-
Demandante: DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA-BOYACÁ-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del dos de julio de los corrientes, poniendo en conocimiento solicitud presentada por la Procuraduría. Para proveer de conformidad (fl. 253).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que mediante auto del veintitrés de mayo del año que avanza¹, se fijó como fecha para la reanudación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día lunes cinco de agosto de hogaño, a partir de las dos y treinta minutos de la tarde, motivo por el cual el proceso se encontraba en secretaría en espera para la realización de dicha diligencia.

No obstante lo anterior, debe esta instancia judicial pronunciarse acerca de la imposibilidad de continuar conociendo del presente proceso, teniendo en cuenta que el objeto de Litis es el reconocimiento de bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial.

Esta situación permite concluir que los intereses de la demandante también le asisten a la suscrita Juez, en tanto recae un beneficio laboral creado con los mismos fines y características, que obstruye la imparcialidad que gobierna la labor judicial.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra. En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º de la norma en cita que dispone:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: {...} 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

En el sub examine se estructura en cabeza de la suscrita Juez el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal primera del artículo antes transcrito, toda vez que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub judice embarga a todos los servidores de la Rama Judicial, tal como quedó explicado, por tanto, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el

reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional creada para los empleados y funcionarios de la Rama Judicial por el artículo 1 del decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

Al respecto en caso similar, el Consejo de Estado expuso lo siguiente:

"Ahora bien, examinado el expediente conjuntamente con la causal alegada, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de reconocerse y pagarse la diferencia salarial pedida en la demanda, indudablemente abre la posibilidad de que los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, puedan solicitar a la administración el pago de las mismas diferencias salariales y eventualmente, acudir a esta Jurisdicción con el objeto de obtener el cumplimiento forzado de sus peticiones, con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casas como el presente."

Se advierte entonces que las prestaciones planteadas en el libelo, tienen como fuente primaria un derecho consagrado en el Decreto 383 de 2013, dicha norma fue creada para servidores públicos de la Rama judicial, lo que implica que la decisión del problema jurídico que debe plantearse en el sub júdice, puede afectar directamente los intereses particulares de la suscrita como Juez Administrativo del Circuito de Tunja, pues se pretende que dicha bonificación sea tenida en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto del operador judicial que se considera impedido para conocer.

Cabe aclarar que la suscrita frente a este asunto no había manifestado su impedimento en tanto el Tribunal Administrativo en un caso de similares contornos, lo declaró infundado²; no obstante, mediante providencia del 22 de mayo de 2019, la Dra. Clara Elisa Cifuentes, dentro del radicado No. 15001 3333 011 2018 00001- 01, al resolver una recusación promovida por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en contra de la titular de este despacho señaló lo siguiente:

"Atendiendo a la línea jurisprudencial descrita, se concluye que, a juicio del órgano de cierre de esta jurisdicción, los asuntos atinentes al régimen salarial y prestacional que afecte a los jueces, implica un interés indirecto en esas condiciones deben ser separados del conocimiento de estos procesos."

En estas condiciones, como quiera que en el presente caso se debate la inclusión de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 del cual es beneficiaria la Jueza Doce Administrativa Oral de Tunja, resulta válida oceptar la recusación a ella presentada, situación predicable de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, quienes de igual manera devengan la pluricitada bonificación judicial."

Así mismo, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultarían aplicable a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de la accionante, se ordenará remitir el expediente a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que, si a bien lo tienen, designen conjuer para el conocimiento de este asunto.

De otra parte, con fecha del 14 de junio del año en curso, se allegó escrito por parte de la doctora Paola Andrea Ochoa García, Procuradora 69 Judicial I Administrativo de Tunja, indicando su impedimento para conocer el presente de conformidad con la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del CGP. Anexó copia del oficio dirigido a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial (fis. 250-251). Al respecto este despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento de acuerdo con las consideraciones realizadas en precedencia, consecuentemente, no se accederá a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora visible a folio 252.

² Auto del 02 de noviembre de 2016. MP. Dr. Oscar Alfonso Granados Naranjo, demandante: Gabriel Rodríguez Lee y otros, demandado: Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en la Juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

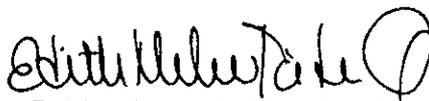
SEGUNDO: ABSTENERSE de realizar pronunciamiento respecto al impedimento presentado por la doctora Paola Andrea Ochoa García, Procuradora 69 Judicial I Administrativo de Tunja, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: No acceder a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, por lo expuesto.

CUARTO.- Remitir el expediente por secretaría al Tribunal Administrativo de Boyacá, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO.- Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 015 2017 00040 00
Demandante: FLOR MARIA BARRETO DE MOYA
Demandando: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del cinco de julio del año en curso, poniendo en conocimiento que el expediente llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá. Para proveer de conformidad (fl. 190).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 11 de junio de 2019 (fls. 177-187 y vto) que confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja el 26 de octubre de 2017, la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 108-117 y vto)

Una vez en firme esta decisión, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia de 11 de junio de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 177-187 y vto).

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en proveído del 11 de junio de 2019.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia de 11 de junio de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 177-187 y vto).

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 27 de Hoy 19 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333-012-2018-00178-00
Demandante: GLORIA NELLY BERMUDEZ QUINTERO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 12 de julio de 2019, a efecto de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 180 del CPACA, el cual señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a la apoderada de la parte demandante y a los curadores que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2° del artículo 180 del CPACA.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

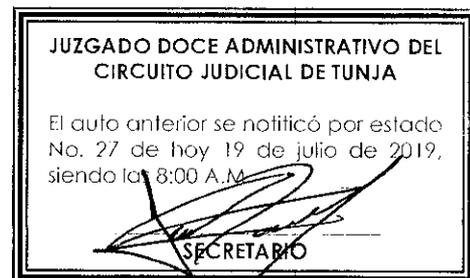
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

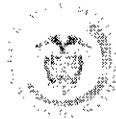
PRIMERO.-FÍJESE para el día martes 17 de septiembre de 2019, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para celebrar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, en la Sala B1 – 8 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333012-201B-00133-00
Demandante: OLGA MIREYA PÁEZ CASTELBLANCO y OTROS.
Demandado: ESE HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUÉ.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 12 de julio de 2019 informando que venció el traslado de excepciones. Para proveer de conformidad (fl.159).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Procederá el Despacho a fijar fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el artículo 443 *ibídem*, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de excepciones propuestas.

Para tal efecto, se les recuerda a los apoderados de las partes ejecutante y ejecutada que la asistencia a esta audiencia es de **CARÁCTER OBLIGATORIO**, tal como lo señala el numeral 4 del citado artículo 372 del C.G.P.

Por otra parte, se ordenará al apoderado judicial de la entidad ejecutada, que allegue al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que, de ser el caso, la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta, quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el respectivo profesional una vez sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación en el desarrollo de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

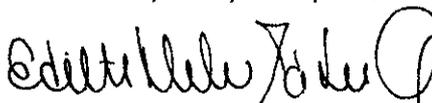
RESUELVE:

FÍJESE para el día **martes 17 de septiembre de 2019 a partir de las cuatro y cuarto de la tarde (4:15 pm)** para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 372 del CGP en la **Sala B1 – 8** de este complejo judicial.

Igualmente se advierte a las partes a través de esta providencia que quedan notificadas de la fijación de fecha y hora para llevar dicha audiencia inicial, que la asistencia a la misma es OBLIGATORIA y que deben aportar la documentación antes señalada

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por estado N° 27 de hoy 19 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.
 SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00049-00
Demandante: SAUL GONZALEZ GONZALEZ
Demandados: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 05 de julio de 2019, poniendo en conocimiento escrito que antecede. Para proveer de conformidad (f184).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 13 de junio del año que avanza, se inadmitió la demanda, por presentar errores en el poder, en los acápites de hechos, pretensiones, requisito de procedibilidad, de pruebas y notificaciones (f1s.72 y 73).

Ahora bien, a través de escrito radicado el 02 de julio del presente año el apoderado de la parte actora subsanó la demanda (f1s. 75 a 83).

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor SAUL GONZALEZ GONZALEZ, por intermedio de apoderado judicial, solicito se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Acta de aprehensión y decomiso directo No. 73 del 2 de mayo de 2018 proferida por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja.

- Resolución No. 03-236-408-601-1300 de fecha 7 de septiembre de 2018 mediante la cual la División de Gestión jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá confirmó el acta de aprehensión y decomiso No. 73 del 2 de mayo de 2018 proferida por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja.

Como consecuencia de la nulidad deprecada solicitó se ordene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la entrega de manera definitiva de la máquina que fue decomisada, esto es, un VIBROCOMPACTADOR MARCA DINAPAC, TIPO: CA 15 MOTOR DEUTZ F4L912, y en caso de no ser posible su entrega material, se cancele el valor comercial equivalente a un máquina de las mismas especificaciones y condiciones a la decomisada por la entidad demandada.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN pagar a favor del demandante como indemnización por los perjuicios causados las siguientes sumas de dinero:

- Diez millones de pesos (\$10.000.000), por concepto de la suma de dinero que tuvo que sufragar el accionante por asesoría y representación judicial.
- Cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000) por concepto de salarios cancelados al operador del vibro compactador.
- Siete millones quinientos mil de pesos (\$7.500.000) por concepto de indemnización por terminación de contrato de trabajo.
- Cuarenta y ocho millones de pesos (\$48.000.000) por concepto de lo dejado de percibir por la inmovilización de la maquinaria, como lucro cesante.

Solicitó que el pago sea indexado en el término de los artículos 192 y 195 del CPACA y que se condene en costas y agencias en derecho a la DIAN.

Para el presente caso, se tratan de actos administrativos de **carácter particular**, con los cuales la empresa demandante considera se le lesiona un derecho que, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 155 y el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que la cuantía fue estimada en \$70.000.000, logrando concluir, que ésta no supera el tope máximo establecido en la norma (fl.18).

Así mismo el numeral 2º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que Tunja es el domicilio del demandante y la entidad demandada DIAN, tiene oficina en esta ciudad.

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor SAUL GONZALEZ GONZALEZ, presuntamente afectado por la decisión contenida en los actos administrativos demandados, proferidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Se evidencia dentro del plenario, a folio 82, que otorgó poder en debida forma, al abogado **GERMAN ALFONSO GONZALEZ URIBE**, identificada con C.C. No. 7.175.603 de Tunja y portadora de la T.P. No. 138.501 del C. S. de la J, quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3. De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que el accionante pretende se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Acta de aprehensión y decomiso directo No. 73 del 2 de mayo de 2018 proferida por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja, contra la cual se interpuso recurso de reconsideración (fls.31 a 34).
- Resolución No. 03-236-408-601-1300 de fecha 7 de septiembre de 2018 mediante la cual la División de Gestión jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá confirmó el acta de aprehensión y decomiso No. 73 del 2 de mayo de 2018 proferida por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja. (fls.35 a 40).

De tal suerte que la proposición jurídica se encuentra completa, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al estipular que "(...) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. (...)"; haciendo referencia al agotamiento de la vía gubernativa, o en sede administrativa.

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012-2019-00049-00
 Demandante: SAUL GONZALEZ GONZALEZ
 Demandados: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

Observa el Despacho que a folios 27 y 28 del expediente obra constancia expedida por la Procuradora 67 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 11 de enero de 2019 y que en audiencia celebrada el 27 de marzo de 2019 se declaró fallida la conciliación, así las cosas, se encuentra agotado el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

2.4. De la caducidad.

De acuerdo con el literal d del numeral 2 del artículo 164 del CPACA en casos de nulidad y restablecimiento del derecho la demanda debe presentarse 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

Así las cosas observa el Despacho que la resolución No. 03-236-408-601-1300 de fecha 07 de septiembre de 2018, fue notificada al demandante por correo certificado el 11 de septiembre de 2018 (fl.70), así que el término para presentar la demanda vencía el 12 de enero de 2019, término que se interrumpió el 11 de enero de 2019 con la solicitud de la audiencia de conciliación ante la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, y hasta el 27 de marzo de 2019 cuando se expidió el acta que declaró fallida la conciliación, es decir le quedaba un día para interponer la demanda e hizo lo propio el 28 de marzo de 2019 (fl.55).

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa poder conferido por el demandante (fl.82), las copias de los actos administrativos demandados, copia de la demanda y sus anexos para la notificación a la entidad demandada, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos."

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios

y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío de mensaje de datos a esas entidades.

4. Otras determinaciones.

a) De las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a las entidades demandadas, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entabrar la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a las entidades en este caso demandadas, que deben colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

b) Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo de los actos administrativos demandados.

c) De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá *"cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto"*.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012-2019-00049-00
 Demandante: SAUL GONZALEZ GONZALEZ
 Demandados: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **SAUL GONZALEZ GONZALEZ**, en contra de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia a los Representante legal de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$8.000**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, subsanación, anexos y auto admisorio a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	\$8.000.00
TOTAL:	\$8.000.00

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta corriente CSJ-Derechos-aranceles-emolumentos y costos No. 3-0820-000636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

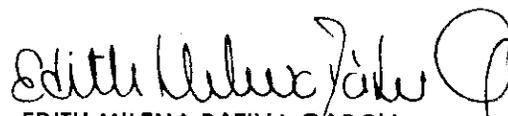
SÉPTIMO.- Por secretaría, ofíciase a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos demandados, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- RECONOCER personería al abogado **GERMAN ALONSO GONZALEZ URIBE**, identificado con C.C. No.7.175.603 de Tunja y T.P. No. 138.501 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **SAUL GONZALEZ GONZALEZ**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 82.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00257 – 00
Demandante: EVA CECILIA ACERO DE ARÉVALO Y PAULA ALEJANDRA ARÉVALO ACERO
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA Y EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA – ECOVIVIENDA

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 17 de junio de 2019, informando que el término para contestar demanda venció el 22 de mayo de 2019, que los demandados contestaron la demanda en término y que presentaron llamamientos en garantía (fl. 285).

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de llamamiento en garantía realizada por EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA – ECOVIVIENDA (fls. 78-95) y por el municipio de Tunja (fls. 247-251), previas las siguientes consideraciones:

1.- Del llamamiento en Garantía:

1.1 Marco Normativo del Llamamiento en Garantía.

La figura procesal del llamamiento en garantía se encuentra regulada en la Ley 1437 de 2011, específicamente en el artículo 225, que dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registró por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

En cuanto a la oportunidad para su interposición, el artículo 172 del C.P.A.C.A. establece que el llamamiento en garantía se puede proponer al momento de contestar la demanda.

De igual forma, el artículo 227 *ibídem* reguló el trámite al que debía someterse una solicitud de llamamiento en garantía, disponiendo que:

"Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil"

Remitiéndonos a la norma procesal civil, debe decirse que el artículo 66 del C.G.P. dispone frente al trámite del llamamiento en garantía lo siguiente:

"Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior."

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes"

Como se puede observar, el artículo 227 del C.P.A.C.A., hace remisión expresa a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil, hoy en día, Código General del Proceso, en lo no regulado en la materia por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a fin de regular el trámite de dicha figura procesal que como se precisó, se regula en el artículo 66 del C.G.P.

Es importante resaltar que pese a que el artículo 65 *ibídem*, señala que el escrito por medio del cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables, dichos requisitos no resultarían aplicables ante la existencia de disposición que regula expresamente dicha materia en lo contencioso administrativo.

Así pues, el único artículo del procedimiento civil llamado a aplicarse ante esta jurisdicción por no encontrar asidero en la Ley 1437 de 2011, es el aludido artículo 66 del Código General del Proceso, por cuanto, contempla el trámite que se le deberá dar al escrito del llamamiento en garantía y el cual, ciertamente no exige requisitos adicionales.

Frente a esta figura procesal el Tribunal Administrativo de Boyacá concluyó, a fin de invocar esta tercera en vigencia del C.P.A.C.A., que sólo se requiere hacer la afirmación, en aras de proteger el derecho de acceso a la administración de justicia, sin que se pueda exigir prueba sumaria de la referida relación legal o contractual, pues únicamente basta con que se haga la solicitud para que se entienda cumplido este requisito.

En otro proveído del 22 de agosto de 2016, con ponencia de la Magistrada Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz precisó que una vez efectuada la solicitud de llamamiento no se impone su admisión sin examen alguno de procedencia que, sin duda, no puede ser otra que la derivada de los hechos en que se basa el llamamiento!

Igualmente, en providencia del 14 de enero de 2016, con ponencia de la misma honorable magistrada, dentro del proceso de reparación directa bajo el radicado número 1523833317011014-00145-01 sostuvo, desde una mirada diversa al criterio expuesto en la citada sentencia del 7 de julio de 2016, la necesidad de que al llamamiento se acompañe de prueba sumaria porque **"en el trámite del llamamiento en garantía no existe un período probatorio, es decir, correspondía a la parte interesada en llamar en garantía, probar siquiera sumariamente al momento de la petición y conforme a los hechos que exponía como fundamento de la misma, que entre ella como demandada INSTITUTO (...) y MAFRE (...) existía la relación contractual o legal que justificaba la vinculación procesal"**, aclarando más adelante que **"a efectos de aceptar el llamamiento en garantía el juzgador sólo examina si se reúnen los requisitos de carácter formal que para su aceptación establece la ley, por cuanto el examen de la**

responsabilidad del llamado o el alcance del derecho legal del llamante, como lo indicó el apelante, es un asunto de fondo que se examina y resuelve solo al momento de dictar sentencia, no antes"².
(Subrayado original)

Por otro lado, en auto del 8 de marzo de 2016, con ponencia del Magistrado Dr. Félix Rodríguez esa Corporación de Justicia consideró que "si bien a diferencia del anterior C.C.A., actualmente no se exige el acompañamiento de prueba sumaria de la existencia del derecho; la exigencia de razonabilidad y seriedad del llamamiento, **supone cuando menos una demostración respaldada en los supuestos fácticos y jurídicos invocados -los que a su vez deben ser serios y razonados- en que se apoya la solicitud**, que permitan inferir la existencia de la relación contractual o legal que justifique la vinculación procesal, o la calificación de la conducta del funcionario a título doloso o culposo según sea el caso. Lo contrario llevaría a un uso irrazonable y desproporcionado del derecho, que generaría traumatismos injustificados en el normal desarrollo de la administración de justicia (...)"³ (Subrayado del Despacho)

De manera que entiende este Estrado Judicial de acuerdo a los pronunciamientos relacionados anteriormente que pese a que a la luz de las disposiciones vigentes del C.P.A.C.A., que regularon de manera específica los requisitos del llamamiento en garantía en el procedimiento contencioso administrativo -sin necesidad de remitirse a la norma procesal general en esta materia- no se contempla taxativamente la exigencia a cargo del llamante de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho, lo cierto es que ante la ausencia de periodo probatorio en el trámite de la solicitud del llamamiento en virtud del principio de economía procesal, corresponde al llamante fundamentar seriamente su petición en argumentos razonables o aportando los medios de convicción que respalden el interés que le resguarda para convocar a la litis a su llamado a fin de que ya al emitir sentencia el juez se pronuncie de fondo si efectivamente este debe reparar el perjuicio que aquel llegare a sufrir, o si debe reembolsar total o parcial el pago que el llamante debe pagar en virtud de la sentencia condenatoria.

A partir del marco jurídico y jurisprudencial expuesto, el Despacho estudiará la procedencia de aceptar los llamamientos en garantía que hiciese en la contestación, la **EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA - ECOVIVIENDA** y el **MUNICIPIO DE TUNJA**

➤ **EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA - ECOVIVIENDA**

Observa el Despacho que dentro de la contestación de la demanda a folios 78 a 95 del expediente, el apoderado de la Empresa Constructora de Vivienda de Tunja - ECOVIVIENDA, solicitó llamar en garantía a la aseguradora **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**, identificada con NIT.: 860.002.527 - 9 y a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA**, identificada con Nit No. 860070374-9 con base en los siguientes hechos:

En primer lugar hizo alusión a las **garantías constituidas por el constructor lader Wilhelm Barrios Hernández**, sobre el proyecto de interés prioritario Torres del Parque:

Señaló que el 22 de noviembre de 2010, surgió la Unión Temporal Torres del Parque representada por lader Wilhelm Barrios Hernández (conformada por Municipio de Tunja - la Empresa Constructora de Vivienda de Tunja ECOVIVIENDA - Constructor Consorcio la mejor vivienda para Tunja, representado legalmente por el ingeniero civil lader Wilhelm Barrios Hernández), y que dentro de la cláusula décima séptima se consignó lo correspondiente a las garantías que debía presentar el constructor y en especial se consignó: "c) **DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL: igual al cinco (5%) del valor del ahorro programado y por un término igual al de la duración de la Unión temporal y tres (3) años más.**"

Indicó que el 26 de enero de 2011, el señor lader Wilhelm Barrios Hernández en calidad de representante legal de Consorcio la mejor vivienda para Tunja suscribió en calidad de tomador, con la Compañía de Seguros CÓNDROR S.A, Póliza de Seguro de Cumplimiento **No. 300015413**, en favor del asegurado Empresa Constructora de Vivienda de Tunja ECOVIVIENDA, con vigencia desde 24/01/2011 hasta 24/01/2016, con el objeto de: "GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO REFERENTE A LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE VIVIENDA DE INTERES

² En este mismo sentido la providencia del 11 de julio de 2016, dentro de la reparación directa 150013333011-2015-0148-01 con ponencia del Magistrado Dr. Oscar Granados.

³ Auto proferido dentro del proceso de reparación directa N. 2013-00208-00.

PRIORITARIO TORRES DEL PARQUE DEL MUNICIPIO DE TUNJA (BOYACA) CONFORMADO POR 460 UNIDADES DE VIVIENDA Y OBRAS DE URBANISMO...."

Adujo que la mencionada póliza tenía varias prórrogas, señaló que teniendo en cuenta la situación de liquidación de la Compañía de Seguros CÓNDROR S.A., ECOVIVIENDA requirió a lader Wilhelm Barrios Hernández para que allegara la sustitución de las pólizas de seguro, trámite que culminó el 4 de noviembre de 2014, fecha en la cual el Consorcio la mejor vivienda para Tunja, remitió póliza de cumplimiento original No. **400000556** correspondiente al Proyecto Torres del Parque de Tunja, emitida por Nacional de Seguros Colombia por concepto de ampliación de vigencia de acuerdo al Adicional No. 03 a la Unión Temporal.

No obstante indicó que el 19 de febrero de 2016, el señor lader Wilhelm Barrios Hernández, suscribió póliza de cumplimiento estatal No. **400000556**, en favor de la constructora "ECOVIVIENDA con vigencia del 10/02/2016 hasta el 30 de julio de 2019, cuyo objeto es: GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO REFERENTE A LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE VIVIENDA DE INTERES PRIORITARIO TORRES DEL PARQUE DEL MUNICIPIO DE TUNJA (BOYACA) CONFORMADO POR 460 UNIDADES DE VIVIENDA Y OBRAS DE URBANISMO SEGÚN AREAS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DETERMINADAS EN ELEGIBILIDAD DE FINDETER Y LICENCIAS DE URBANISMO Y CONSTRUCCION APROBADAS POR LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE." Refirió que la referida póliza igualmente contiene varios anexos de prórrogas.

Señaló que frente a dicha póliza ECOVIVIENDA, a través de su representante legal, profirió la Resolución No. 85 de 18 de noviembre de 2018 "Por la cual se declara el siniestro de la póliza de cumplimiento No. 400000556 Nacional de Seguros Nit 860002527-9" y que la misma ya fue objeto de demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el presente año.

Por otro lado informó que lader Wilhelm Barrios Hernández, en condición de tomador suscribió con la Compañía de seguros CÓNDROR S.A. póliza de responsabilidad civil extracontractual No. **300001891** en favor de ECOVIVIENDA, con vigencia desde 24/01/2011 hasta 24/01/2013 con objeto: "SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL REFERENTE A LA EJECUCION DEL PROYECTO DE VIVIENDA DE INTERES PRIORITARIO TORRES DEL PARQUE DEL MUNICIPIO DE TUNJA (BOYACA) CONFORMADO POR 460 UNIDADES DE VIVIENDA Y OBRAS DE URBANISMO SEGÚN AREAS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS....".

Adujo que el 25 de abril de 2013 el señor lader Wilhelm Barrios Hernández, tomó con la misma aseguradora **póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 300002388** en favor de la asegurada ECOVIVIENDA, con vigencia desde 4/04/2013 hasta 26/12/2014 cuyo objeto es: "SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL REFERENTE A LA EJECUCION DEL PROYECTO DE VIVIENDA DE INTERES PRIORITARIO TORRES DEL PARQUE DEL MUNICIPIO DE TUNJA (BOYACA) CONFORMADO POR 460 UNIDADES DE VIVIENDA Y OBRAS DE URBANISMO SEGÚN AREAS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DETERMINADAS....".

Indicó que el 01 de diciembre de 2014, igualmente el señor lader Wilhelm Barrios Hernández, tomó con la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza póliza de seguro de **responsabilidad civil extracontractual No. RO024629. Certificado 01 RO048809** en favor de asegurado: La mejor vivienda para Tunja, Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS. Con vigencia desde 01/12/2014 hasta 01/12/2015 cuyo objeto es: "GARANTIZAR LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS PATRIMONIALES OCASIONADOS A TERCERAS PERSONAS Y DERIVADOS DE LA EJECUCION DEL PROYECTO DE VIVIENDA DE INTERES PRIORITARIO TORRES DEL PARQUE DEL MUNICIPIO DE TUNJA, RELACIONADO CON LA CONSTRUCCIÓN 460 UNIDADES DE VIVIENDA Y OBRAS DE URBANISMO. LA PRESENTE POLIZA SE EXPIDE SEGÚN OTRO SI No. 3. LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS CONFIANZA INICIA A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICION DE LA PRESENTE POLIZA."

Manifestó que el 26 de julio de 2016 el alcalde del municipio de Tunja requirió al señor lader Wilhelm Barrios Hernández, en condición de representante legal del Consorcio La Mejor Vivienda para Tunja y de la Unión temporal Torres del Parque, con el fin de suspender bilateralmente a partir de la fecha la citada Unión Temporal. Por medio de la Resolución No. 092 de fecha 29 de julio de 2016, el alcalde del municipio de Tunja y la Gerente de ECOVIVIENDA, resolvieron suspender unilateralmente la Unión Temporal Torres del Parque.

Y que mediante la Resolución No. 108 del 13 de septiembre de 2016, expedida por el alcalde del municipio de Tunja y la Gerente de ECOVIVIENDA, se resolvió declarar terminado por vencimiento del plazo el negocio jurídico Unión Temporal Torres del Parque,

a pesar de que el objeto del mismo no se cumplió por los graves incumplimientos del constructor.

Por otra parte hizo alusión a las **garantías constituidas por el interventor William Duván Avendaño Suárez**, dentro del proyecto de vivienda de interés prioritario Torres del Parque, y el Consorcio El Roble, representado legalmente por el citado arquitecto.

Señaló que el 20 de diciembre de 2010, se suscribió el contrato de consultoría No. 30 para la interventoría del proyecto Torres del Parque entre el Gerente de la Empresa Constructora de Vivienda de Tunja - ECOVIVIENDA y William Duván Avendaño Suárez, identificado con C. C. No. 74.323.413 expedida en Paipa y Matrícula Profesional de Arquitecto No. 2570058375 CND. Cuyo objeto es: "INTERVENTORÍA TÉCNICA, FINANCIERA Y AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO DE VIVIENDA VIP TORRES DEL PARQUE DEL MUNICIPIO DE TUNJA (BOYACÁ)"

Indicó que el señor William Duván Avendaño Suárez, ha suscrito las siguientes pólizas de seguro con la Compañía de Seguros Confianza:

i) El 20 de diciembre de 2010 la **No. 36GU024353 Certificado 36 GU033144** en favor de ECOVIVIENDA desde 20/10/2010 hasta 30/04/2016, con el fin de "AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 30..." ii) el 02 de noviembre de 2011, la **No. 36GU024353 Certificado 36 GU037562**, en favor ECOVIVIENDA, con vigencia desde 20/10/2010 hasta 30/04/2016, iii) el 30 de junio de 2011 la **No. 36GU024353 Certificado 36 GU035913**, en favor ECOVIVIENDA desde 28/06/2011 hasta 30/04/2016 iv) el 31 de enero de 2013 la **No. 36GU024353 Certificado 36 GU044987** en favor de ECOVIVIENDA, con vigencia desde 2/01/2013 hasta 05/11/2016, v) el 12 de agosto de 2013, la No. 36GU024353 Certificado 36 GU047061 en favor de ECOVIVIENDA, con vigencia desde 11/07/2013 hasta 05/11/2017, vi) el 27 de octubre la **No. 36GU024353 Certificado 36 GU053103** en favor de ECOVIVIENDA, con vigencia desde 21/10/2014 hasta 09/04/2018, vii) el 31 de julio de 2014 la **No. 36GU024353 Certificado 36 GU051601** en favor de ECOVIVIENDA, con vigencia desde 20/06/2014 hasta 05/03/2018., viii) el 24 de diciembre de 2015 la **No. 36GU024353 Certificado 36 GU058701** en favor de ECOVIVIENDA, con vigencia desde 08/10/2015 hasta 31/12/2018, ix) el 06 de enero de 2016 la **No. 36GU024353 Certificado 36 GU058970** en favor de ECOVIVIENDA, con vigencia desde 31/12/2015 hasta 31/07/2019.

Finalmente informó que con relación a la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 36GU024353 Certificado 36 GU058970, mediante la Resolución No. 75 de 26 de octubre de 2018, ECOVIVIENDA declaró el siniestro de la misma.

Frente a lo anterior citó como fundamento de derecho la Ley 472 de 1998, ley de acciones populares. No obstante hizo alusión al artículo 64 del CGP y al 225 del CPACA, al igual que a pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá.

Solicitó puntualmente el llamamiento de las aseguradoras **Compañía de Seguros Confianza S.A. y Nacional de Seguros Compañía de Seguros Generales** con fundamento en dos fianzas: una de cumplimiento en favor de entidades estatales y otra de perjuicios a terceros, tal como se describió anteriormente, en caso de proferirse condena en contra de ECOVIVIENDA.

Solicitó que se tenga como pruebas:

1. Copia de la Unión Temporal Torres del Parque, suscrita el 22 de noviembre de 2010 entre el Municipio de Tunja, el Gerente de ECOVIVIENDA y el Consorcio La Mejor Vivienda para Tunja.
2. Copia Certificado de existencia y representación legal de la Aseguradora Nacional de Seguros S.A.
3. Copia Certificado de existencia y representación legal de la Aseguradora CONFIANZA SA.
4. Copia de la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 300015413, expedida el 26 de enero de 2011 por la Compañía de Seguros CÓNDROR S.A. en favor de ECOVIVIENDA, y copia de sus anexos de sus Anexos números: 3, 4, 5 y 6.

5. Copia de la Aprobación de Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 300015413 de 26 de enero de 2011 y anexos, a favor de ECOVIVIENDA dentro de la Ejecución de la Unión Temporal Torres del Parque, efectuada por la Asesora Jurídica de la entidad.
6. Copia de la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 400000556 de 19 de febrero de 2016, expedida por la Compañía NACIONAL DE SEGUROS S.A. a favor de ECOVIVIENDA y anexos 1 y 2.
7. Copia del clausulado de la Póliza de Seguro de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales No. 400000556 de 19 de febrero de 2016, expedida por la Compañía NACIONAL DE SEGUROS S.A. a favor de ECOVIVIENDA.
8. Copia de la Aprobación de Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 400000556 de 19 de febrero de 2016, expedida por la Compañía NACIONAL DE SEGUROS S.A. a favor de ECOVIVIENDA dentro de la Ejecución de la Unión Temporal Torres del Parque, efectuada por la Asesora Jurídica de la entidad.
9. Copia Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 300001891 en favor de Asegurado/Beneficiario: Empresa Constructora de Vivienda de Tunja ECOVIVIENDA, con vigencia desde 24/01/2011 hasta 24/01/2013 y de la aprobación.
10. Copia Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 300002388 en favor de Asegurado/Beneficiario: Empresa Constructora de Vivienda de Tunja ECOVIVIENDA, con vigencia desde 4/04/2013 hasta 26/12/2014 y de la correspondiente aprobación.
11. Copia Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. R0024629 en favor de Asegurado/Beneficiario: LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA, con vigencia desde 01/12/2014 hasta 01/12/2015 y aprobación.
12. Copia Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 36GU024353 Certificado 36 GU033144 en favor de Asegurado/Beneficiario: Empresa Constructora de Vivienda de Tunja ECOVIVIENDA, con vigencia desde 20/10/2010 hasta 30/4/2016. Así mismo copia de sus Certificados: Certificado 36 GU037562, 36 GU035913, Certificado 36 GU044987, Certificado 36 GU047061, Certificado 36 GU053103 en favor de Asegurado/Beneficiario: Empresa Constructora de Vivienda de Tunja ECOVIVIENDA, con vigencia desde 21/10/2014 hasta 09/04/2014, Certificado 36 GU051601, Certificado 36 y Certificado 36 GU058970 y la copia de las respectivas aprobaciones.
13. Copia de la Resolución No. 85 de 18 de noviembre de 2018 "Por la cual se declara el siniestro de la póliza de cumplimiento No 400000556 Nacional de Seguros Nit 860002527-9"
14. Copia del auto de fecha 21 de febrero de 2019, el Juzgado 4 Civil del Circuito de (Validad de Tunja).
15. Copia de la Resolución No. 75 de 26 de octubre de 2018 "Por la cual se realiza la imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento de conformidad con el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 dentro del contrato de Consultoría No 30 de 2010"
16. Copia de los anexos, clausulado y aprobaciones de las fianzas y pólizas relacionadas en los numerales que anteceden.
17. Copia del Contrato No. 30 de Consultoría, de fecha 20 de diciembre de 2010 para la Interventoría de la ejecución del proyecto denominado Torres del Parque.

1.- De la solicitud de llamamiento en garantía de la compañía Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales:

En efecto el apoderado de ECOVIVIENDA identificó plenamente a la aseguradora Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales, informó sobre de su domicilio⁴, e hizo referencia a los hechos en que fundamenta el llamado tal como se expuso párrafos atrás.

Por otra parte en cuanto a la relación legal o contractual, la parte demandada allegó en CD folio 96⁵, la póliza de seguro de cumplimiento estatal No. 400000556 expedida por Nacional de Seguros el 24 de octubre de 2014, y sus anexos 1 y 2 expedidos el 17 de noviembre de 2015 y el 19 de febrero de 2016, respectivamente, constituida por lader Wilhelm Barrios Hernández en favor de la asegurada y beneficiara Empresa Constructora de Tunja ECOVIVIENDA, en los cuales se dejó la siguiente nota: **"el amparo de estabilidad de las obras será incluido en la presente póliza a partir de la fecha del acta de recibo final a satisfacción por parte del asegurado, de acuerdo con el Decreto 4828 de 2008, y solo cubrirá la construcción de las viviendas y el urbanismo de las mismas, las mejoras que se realicen posteriormente no están amparadas en la presente póliza"** (negrilla del despacho).

⁴ Folio 95

⁵ CD folio 96: Archivo 6, 7 y 8. Pólizas obras de urbanismo torres del parque (página 41), anexos 1 y 2.

Ahora bien, el numeral 7.6 del artículo 7 del Decreto 4828 de 2008, señala que la vigencia de la garantía de estabilidad y calidad de la obra no será inferior a cinco (5) años, salvo que la entidad contratante justifique técnicamente la necesidad de una vigencia inferior. Así las cosas, infiere el despacho que si la demandante fue desalojada de su vivienda es porque ya le había sido entregada y por ende debe existir un recibo a satisfacción por parte de ECOVIVIENDA y en ese sentido se encuentra que **existe vínculo contractual** entre ECOVIVIENDA en **calidad de beneficiaria** del contrato de seguro y NACIONAL DE SEGUROS, vínculo que implica **la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero**, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial, teniendo en cuenta que dicho contrato ampara las circunstancias de estabilidad de la construcción de las viviendas del proyecto Torres del Parque, entre las que se encuentra la de la demandante y en tal sentido este despacho ordenará su vinculación.

2.- De la solicitud del llamamiento en garantía de la Compañía de Seguros CONFIANZA:

El apoderado de ECOVIVIENDA identificó plenamente a la Compañía de seguros CONFIANZA, informó su domicilio⁶, he hizo referencia a los hechos en que fundamenta el llamado tal como se hizo referencia párrafos atrás.

Igualmente allegó a folio 967, la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. RO024629 certificado 01 RO048809⁸, expedida por Confianza Compañía Aseguradora de Fianzas el 1° de diciembre de 2014, constituida por el Consorcio La Mejor Vivienda para Tunja quien figura igualmente como asegurado y, como beneficiarios se constituyeron a los terceros afectados, vigente desde el 1° de diciembre de 2014, hasta el 1° de diciembre de 2015 y cuyo objeto es la indemnización de los daños y/o perjuicios patrimoniales ocasionados a terceras personas y derivados de la ejecución del proyecto de vivienda de interés prioritario "Torres del Parque" del municipio de Tunja. Sin embargo, es evidente que en este caso no existe un vínculo contractual entre ECOVIVIENDA y CONFIANZA, como quiera que la entidad llamante no participó en la suscripción de la póliza como tomador por lo que la compañía aseguradora no tendría el deber de responder por aquella ante una eventual condena, razón por la cual se negará su vinculación.

Por otra parte el Despacho estudiará la procedencia de aceptar los llamamientos en garantía que hiciese en la contestación, la apoderada del **municipio de Tunja**.

➤ MUNICIPIO DE TUNJA

Observa el Despacho que dentro de la contestación de la demanda a folios 247-251 del expediente, la apoderada del municipio de Tunja, solicitó llamar en garantía al **Consortio La Mejor Vivienda Para Todos (sic)**, representado por lader Wilhem Barrios Hernández, la **Nación – Ministerio de Vivienda, FONVIVIENDA, FONADE** y al señor **William Duván Avendaño Suárez**, interventor del proyecto con base en lo siguiente:

Indicó que el señor lader Wilhem Barrios Hernández como representante del Consorcio La Mejor Vivienda Para Todos y como constructor integró la Unión Temporal Torres del Parque, firmó las promesas de compraventa de los inmuebles del proyecto, era el encargado de la ejecución de las unidades de vivienda de interés social y de su entrega, según lo establecido en el documento de conformación de la U.T.

Adujó que conforme a la cláusula séptima del negocio jurídico Unión Temporal Torres del Parque, suscrito el día 22 de noviembre de 2010, el Consorcio La Mejor Vivienda Para Tunja, representado por el señor lader Wilhem Barrios Hernández, como miembro de la unión temporal, le asistía el deber de responder solidariamente por cada uno de los compromisos y obligaciones que adquiriera la U.T. en desarrollo del objeto de proyecto.

Que igualmente conforme a la cláusula decima octava de la U. T. le corresponde al constructor Consorcio La Mejor Vivienda Para Tunja mantener indemne al municipio de Tunja contra todo reclamo, demanda, acción legal y costo que pueda causarse o surgir

⁶ Folio 95

⁷ CD folio 96: Archivo 6, 7 y 8. Pólizas obras de urbanismo torres del porque (pág. 37).

⁸ CD folio 96: Archivo 11 Póliza 01 RO 0244629

por daños o lesiones a personas, o propiedades de terceros ocasionados en el proceso de construcción de viviendas y en general en la ejecución del proyecto.

Señaló que debido a que las resultas van a afectar al Consorcio La Mejor Vivienda Para Tunja, el mismo debe comparecer al presente proceso y responder como constructor e integrante de la U.T.

Frente a FONVIVIENDA y FONADE señaló que son entidades de carácter nacional encargadas del otorgamiento tanto de recursos como de subsidios por parte del ministerio de vivienda al tenor de lo estatuido en el artículo 51 de nuestra Constitución Política, y por su carácter asistencial ha tenido diversos tratamientos normativos, los cuales se han presentado en consideración a que ese mandato superior debe ser cumplido de forma coordinada por la Nación, los departamentos y los municipios, directamente o a través de las entidades creadas para tal fin. Consideró que en todos los casos donde se involucran recursos de la Nación, conforme a las Leyes 3ª de 1991 reglamentada parcialmente por el Decreto 2190 de 2009 y Decreto 1537 de 2012 estas deben ser vinculadas al proceso, pues en el presente se ventila judicialmente una responsabilidad administrativa por la ejecución de una obra con recursos públicos suministrados por tales entidades y por consiguiente se hace pertinente su presencia al trámite para acatar los mandatos legales referidos.

Finalmente señaló que mediante concurso de mérito N° 04 de 2010 adelantado por la Empresa de Construcción de Vivienda de Tunja — ECOVIVIENDA se realizó la selección de la interventoría para la construcción del proyecto de vivienda torres del parque del municipio de Tunja, el cual fue adjudicado al arquitecto William Duvan Avendaño Suarez, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.323.413 de Paipa., tal como se evidencia del contrato de consultoría No. 30, del 20 de diciembre de 2010 y cuyo objeto es: "INTERVENTORÍA TÉCNICA, FINANCIERA Y AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO DE VIVIENDA VIP TORRES DEL PARQUE DEL MUNICIPIO DE TUNJA (BOYACA)".

Señaló que las obligaciones del interventor no se cumplieron y en tal sentido hubo lugar a que se generaran tantas situaciones de orden técnico que exigieron la toma de decisiones administrativas por parte del municipio de Tunja en aras de proteger el derecho a la vida y, por tanto, debe comparecer al proceso en calidad de demandando como quiera que resulta responsable por omisión de los daños alegados por el demandante.

Como fundamentos de derecho cito el artículo 64 del CGP y el artículo 225 del CPACA, al igual que pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá.

Finalmente solicitó tener como pruebas:

1. Pruebas allegadas al proceso que dio origen al llamado en garantía.
2. Copia del negocio jurídico UNIÓN TEMPORAL TORRES DEL PARQUE.
3. Copia del Contrato 030 de diciembre de 2010 con sus dos (2) adicionales y la Resolución No. 0075 de 2018 "Por la cual se realizará la imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento... dentro del contrato de Consultoría".

1.- De la solicitud de llamamiento en garantía al Consorcio La Mejor Vivienda Para Tunja:

La apoderada del municipio de Tunja identificó al Consorcio La Mejor Vivienda Para Tunja, junto con su representante legal y el domicilio de este⁹, e hizo referencia a los hechos en que fundamenta el llamado tal como se hizo referencia párrafos atrás.

Respecto a la solicitud allegada es posible extraer que la parte demandada afirma la existencia de una relación contractual consistente en la constitución de la Unión Temporal denominada Torres del Parque, por el municipio de Tunja, la Empresa Constructora de Vivienda de Tunja ECOVIVIENDA y el Consorcio la Mejor Vivienda para Tunja representado por el señor Iader Wilhem Barrios Hernández, cuyo objeto fue la ejecución del proyecto de vivienda de interés prioritario Torres del Parque.

En tal sentido se allegó a folios 112-121 copia del acta de conformación de dicha Unión Temporal, no obstante encuentra el despacho que en virtud de la relación contractual que alega el apoderado de ECOVIVIENDA no se puede concluir la existencia de una relación de llamante-llamado, en tanto que lo que busca el llamado es incorporar al proceso a un tercero en virtud de una relación legal o contractual que los liga con el fin de que el fallador determine la responsabilidad de cada uno de ellos y condenar en concordancia con lo encontrado; y en el presente el Consorcio hace parte de la Unión Temporal y los efectos de la sentencia necesariamente lo debe cobijar frente a la responsabilidad alegada por la demandante como directo responsable y no como tercero.

En este orden de ideas el llamamiento se torna improcedente frente al Consorcio La Mejor Vivienda para Tunja; no obstante se ordenará su vinculación al presente proceso como parte.

Frente a este punto, valga decir que la Sección Tercera del Consejo de Estado, unificó ya hace un tiempo su jurisprudencia frente a la capacidad de los Consorcios y Uniones temporales para comparecer en un proceso¹⁰. Al respecto, señaló:

"En consecuencia, a partir del presente proveído se concluye que tanto los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés, cuestión que de ninguna manera excluye la opción, que naturalmente continúa vigente, de que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto, comparecer a los procesos judiciales —bien como demandantes, bien como demandados, bien como terceros legitimados o incluso en la condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda—, opción que de ser ejercida deberá consultar, como resulta apenas natural, las exigencias relacionadas con la debida integración del contradictorio, por manera que en aquellos eventos en que varios o uno solo de los integrantes de un consorcio o de una unión temporal concurren a un proceso judicial, en su condición individual e independiente, deberán satisfacerse las reglas que deban aplicarse, según las particularidades de cada caso específico, para que los demás integrantes del correspondiente consorcio o unión temporal deban o puedan ser vinculados en condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda." (Subrayas del despacho). Conforme con lo anterior, se advierte que en efecto, los miembros de la Unión Temporal Torres del Parque, responden solidariamente por los compromisos y obligaciones que ésta adquiera en desarrollo del objeto o proyecto pues así se desprende de la cláusula séptima del documento de conformación (f. 11) no obstante, la misma cláusula señala que en consecuencia las actuaciones, hechos y omisiones que tengan ocurrencia en desarrollo de los citados eventos, afectarán a todos los integrantes que la conforman de manera que es fácil inferir, una relación de carácter sustancial que no puede desconocerse en virtud de la misma solidaridad o del querer de la parte actora."

Así, la sentencia citada concluye que en los casos de Unión Temporal o de Consorcio, ésta figura puede comparecer judicialmente a través de su representante legal o con sus miembros de manera individual pero no excluye a prevención, la participación de alguno de ellos precisamente porque las decisiones que se adopten los afectan a todos.

En consecuencia, en aras de lograr la adecuada integración del Contradictorio, en los términos del artículo 61 del CGP, se considera del caso ordenar la vinculación oficiosa al presente trámite, del Consorcio La Mejor Vivienda para Tunja, en calidad de litisconsorte necesario de la pasiva y como consecuencia, se ordenará la notificación de la presente decisión a través de su representante legal lader Wilhem Barrios Hernández y/o quien haga sus veces, pues no sobra advertir que éste se encuentra conformado a su turno por dos personas naturales, lader Wilhem Barrios Hernández y Bernardo Gil Zapata. (fl. 112) Ahora, el despacho advierte que dentro de la documentación allegada al plenario no se encuentran las direcciones física y electrónica de notificaciones del Consorcio La Mejor Vivienda para Tunja, de manera que se requerirá al municipio de Tunja para que dentro del término de ejecutoria de la presente decisión, remita dicha información, así como la copia

¹⁰ Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado. 25 de septiembre de 2013 Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-1997- 03930-01(19933) Actor CONSORCIO GLONMAREX Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS.

del documento de conformación de la figura asociativa, una vez remitida dicha información, en virtud del inciso 4º del artículo 103 del CPACA, será carga de la parte actora su notificación.

2.- De la solicitud del llamamiento de FONVIVIENDA y FONADE:

La apoderada del municipio de Tunja, identificó a estas dos entidades, informó su domicilio¹¹, he hizo referencia a los hechos en que fundamenta el llamado tal como se hizo referencia párrafos atrás.

Así las cosas se tiene que el Fondo Nacional de Vivienda, fue creado a través del Decreto 555 de 2003, como un fondo con personería jurídica y patrimonio propios y autonomía presupuestal y financiera, cuyas funciones son, entre otras, asignar subsidios de vivienda de interés social bajo las diferentes modalidades de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia y con el reglamento y condiciones definidas por el Gobierno Nacional.

Por su parte el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo fue creado a través del Decreto 3068 de 1968, como un establecimiento público con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propios. Mediante Decreto 288 de 2004, se modificó su estructura a una empresa industrial y comercial del Estado dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa. Posteriormente a través de Decreto 495 de 2019, se cambió su denominación a Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial.

Le fueron asignadas, entre otras, las siguientes funciones: promover, estructurar, gerenciar, ejecutar y evaluar proyectos de desarrollo financiados con recursos de fuentes nacionales o internacionales, prestar asesoría y asistencia técnica a entidades públicas y privadas en materias relacionadas con proyectos de desarrollo e impulsar la consultoría nacional en sectores vinculados con el desarrollo.

Si bien, tal como lo afirmó la apoderada del municipio la obra objeto de Litis se financió con recurso provenientes de tales entidades; no obstante aunque el origen de éstos son de naturaleza pública y la asignación que de ellos se hace es de orden legal, su destinación es exclusiva de la entidad territorial demandada por lo que la injerencia de éstos en el proceso resultaría inane ante una eventual condena pues como quedó explicado, quien debe responder será la entidad territorial por la destinación otorgada a los recursos provenientes de la Nación.

Adicional a ello, **FONADE** no tiene competencia para el otorgamiento de subsidios para vivienda, ni para la administración y vigilancia de la ejecución de dichos recursos.

En este orden de ideas, como quiera que no se evidenció un vínculo legal o contractual que implique la extensión de los efectos de la sentencia condenatoria a dichas entidades en la modalidad de garante, se negará su vinculación.

3.- De la solicitud de llamamiento en garantía al señor WILLIAM DUVAN AVENDAÑO SUAREZ en calidad de interventor del proyecto:

La apoderada del municipio de Tunja, informó la calidad de interventor del señor William Duvan Avendaño Suarez, junto con su domicilio¹², he hizo referencia a los hechos en que fundamenta el llamaco tal como se hizo referencia párrafos atrás.

No obstante, al proceder a revisar el objeto del contrato de consultoría No. 30 se concluye que el objeto contractual se refería únicamente a realizar el control y seguimiento técnico de la obra, lo cual no guarda relación con los hechos planteados en la demanda e igualmente es posible afirmar que no existe relación legal o contractual que le permita al municipio exigir de la persona natural llamada, al eventual reembolso que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, por lo que se negará su vinculación al presente.

¹¹ Folio 251

¹² Folio 251

Ahora bien, observa el despacho que **ECOVIVIENDA y el municipio de Tunja**, no allegaron la totalidad de las copias para surtir el respectivo traslado a los terceros vinculantes por lo que se **REQUERIRÁ** a dichas entidades para que alleguen al expediente los siguientes documentos: copia del traslado de la demanda, el auto admisorio de la demanda y esta providencia, a fin de surtir el trámite de notificación.

SE LE ADVIERTE A LOS LLAMANTES QUE SI NO ALLEGAN LA ANTERIOR INFORMACION JUNTO A LAS DOCUMENTALES SOLICITADAS Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS DEMÁS CARGAS PROCESALES IMPUESTAS, NO SE LLEVARÁ A CABO EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN CON LAS CONSECUENCIAS PROCESALES QUE ELLO CONLLEVA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 66 DEL C.G.P.

2.- Reconocimiento de Personería Jurídica:

A folios 51 y 52 se observa que **Ingrid Carolina Pachón Valderrama**- Gerente de la Empresa constructora de vivienda de Tunja ECOVIVIENDA, otorgó poder a la abogada **Derly Pinzón Solomón** para actuar como apoderada de esa entidad, quien a su vez le sustituyó poder al abogado **Pablo Alejandro Moyano Romero** no obstante dentro del presente no obran los actos conforme a los cuales se encuentra facultada la señora **Pachón Valderrama** para conferir el respectivo mandato, por lo tanto no es posible reconocer personería a ninguno de los profesionales hasta tanto no se demuestre la calidad de Gerente de la referida profesional.

Por otro lado obra dentro del expediente poder otorgado a la profesional del derecho Lida Rocío Guerrero Guío, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.041.902 de Tunja y tarjeta profesional No. 121.029 del C. S. de la J. (fl. 238), las facultades conferidas se realizan por parte de la Secretaria Jurídica y apoderada general del municipio de Tunja Monica Paola Siabato Benavides según las funciones a ella delegadas en el Decreto 0245 de 19 de septiembre de 2018 (fls. 239-240), igualmente se anexan certificaciones de que la mencionada profesional ocupa el cargo de Secretaria jurídica (fls. 241) y de los documentos correspondientes al alcalde del municipio de Tunja (fls. 242-246); por lo que se reconocerá personería jurídica para actuar en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía presentado por **EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA - ECOVIVIENDA**, a **Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Vincular al **CONSORCIO LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA**, en calidad de parte del extremo pasivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Requerir al municipio de Tunja para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue las direcciones de notificación ya sean físicas o electrónicas, de los miembros del "**CONSORCIO LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA**".

CUARTO.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal y/o quien haga sus veces del "**CONSORCIO LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA**", el señor **IADER WILHELM BARRIOS HERNANDEZ**, en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P, remitiéndose la respectiva comunicación a cada una de las direcciones proporcionadas por el apoderado de la parte demandante.

La parte actora deberá dar trámite a los telegramas que expida la secretaria del Despacho y deberá allegar copias de la demanda, subsanación y anexos a efectos de surtir las correspondientes notificaciones.

QUINTO.- REQUERIR a la **EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA - ECOVIVIENDA**, para que allegue la totalidad de las copias para surtir el respectivo traslado de los siguientes

Medio de Control: PREPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 150013333012-2018-00257-00
Demandante: EVA CECILIA ACERO DE ARÉVALO Y PAULA ALEJANDRA ARÉVALO ACERO
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA - EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA - ECOVIVIENDA

documentos: copia del traslado de la demanda, el auto admisorio de la demanda y esta providencia.

SEXTO.- Surtida la carga anterior, notifíquese el contenido de esta providencia al representante legal de **Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales**, enviándole copia de la demanda, del auto admisorio de la demanda, del escrito de llamamiento en garantía respectivo junto a sus anexos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- Se fija como gastos de envío a cargo de **EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA – ECOVIVIENDA** la suma de **\$8.000,00**, correspondiente al valor de envío por correo certificado nacional dentro de las tarifas establecidas por la empresa de correos 4-72 así:

Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, su subsanación, del auto admisorio de la demanda, del escrito de llamamiento en garantía respectivo junto a sus anexos a Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales	\$8.000.00
TOTAL	\$8.000.00

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta corriente CSJ-Derechos-aranceles-emolumentos y costos No. 3-0820-000636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.**

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado al representante legal de **Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales**, de conformidad con el inciso 2° del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOVENO.- **NEGAR** la solicitud de llamamiento en garantía presentada por **ECOVIVIENDA** a la **Compañía de seguros CONFIANZA**, de conformidad con la parte motiva del presente.

DÉCIMO.- **NEGAR** la solicitud de llamamiento en garantía presentada por **municipio de Tunja del Consorcio La Mejor Vivienda Para Tunja, FONVIVIENDA, FONADE** y del señor **William Duvan Avendaño Suarez**, de conformidad con la parte motiva del presente.

DÉCIMO PRIMERO.- Se reconoce personería a la abogada Lida Rocío Guerrero Guío, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.041.902 de Tunja y tarjeta profesional No. 121.029 del C. S. de la J., como apoderado judicial del **municipio de Tunja**, para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder obrante a folio 238.

DÉCIMO SEGUNDO.- Abstenerse de reconocer personería para actuar a los apoderados principal y sustituto de **EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA – ECOVIVIENDA.**



Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez